



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0812/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0529, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió dos recursos de casación, uno principal y parcial interpuesto por el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, y otro incidental y parcial interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA), contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 reza de la manera siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal y parcial interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en contra de la parte dispositiva de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de casación autónomo depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por sucesivo y reiterativo, el recurso de casación incidental y parcial interpuesto por Servicios de Ingeniería S. A., Servinca, a través de su memorial de defensa depositado el 24 de febrero de 2023, en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada el 29 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

La indicada sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 fue presuntamente notificada a la parte recurrente, razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), mediante el Acto núm. 808-2023, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz¹ el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 fue interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el cuatro (4) de julio del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, la recurrente invoca la violación a la garantía del debido proceso, errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 2-23, así como errónea interpretación de los hechos y falta de motivación

¹ Alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada al señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, mediante el Acto núm. 568/2023, instrumentado por el ministerial Nelson Perez Liriano², el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la decisión adoptada en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 esencialmente en los argumentos siguientes:

a) El recurrido en este recurso, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, solicita en su memorial de defensa “rechazar o declarar inadmisibile el segundo recurso de casación parcial interpuesto por la compañía Servicios de Ingeniería, S.A., el cual fue notificado al exponente mediante el acto núm. 64/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, en aplicación dl párrafo VII del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que Servinca interpuso un primer recurso de casación parcial contra el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia mediante su memorial de defensa de fecha 24 de febrero del 2023...”

b) En torno a la base legal del incidente planteado es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos

² Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos incidentales fueron depositados el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad de los recursos se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

c) En ese sentido, se advierte que la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., depositó el 24 de febrero de 2023 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia tanto un memorial autónomo de casación incidental interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, como un memorial de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en donde solicitó por conclusiones formales -además del rechazo del recurso de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas- que se casara parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, sobre la condena en su perjuicio por daños materiales.

d) Igualmente es posible comprobar del sello de recibido que, si bien ambos memoriales a través de los cuales Servinca interpone recurso de casación incidental fueron depositados el mismo día, por la hora en que se recibieron, primero fue depositado el memorial autónomo de casación incidental, a las 3:27 p. m. y, posteriormente, el memorial de defensa que contiene en sus conclusiones también recurso de casación incidental, a las 3:54 p. m.

e) En virtud de lo anterior, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental.

f) En ese tenor, igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: i) mediante el depósito de un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la Ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y ii) mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal.

g) De todo esto se comprueba que el segundo recurso de casación incidental interpuesto por Servinca fue hecho a través del memorial de defensa que produjo en respuesta al recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé y depositó el 24 de febrero de 2023 a las 3:54 p. m., por lo que resulta ser este el sucesivo, razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido respecto del recurso de casación incidental autónomo que interpuso Servinca, depositado en la misma fecha pero minutos antes, a las 3:27 p. m.

h) No obstante lo anterior, procede declarar inadmisibles, de oficio, el indicado recurso de casación incidental interpuesto por Servinca a través de su memorial de defensa, ya que, conforme ha sido juzgado en múltiples ocasiones, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

i) La entidad recurrente solicita la casación parcial y con envío del ordinal segundo del fallo impugnado, en lo referente a la acogencia de la demanda en reparación de daños y perjuicios que la condena al pago de una indemnización de RD\$13,000,000.00 a favor de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas. En apoyo de sus pretensiones dicha parte denuncia los siguientes medios de casación: primero: Desnaturalización de los hechos para mal aplicar el derecho y falta de motivos; segundo: Falta de ponderación; tercero: Falta de motivos.

j) En resumen, la parte recurrente expone en los tres medios de casación que propone, unidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte incurrió en mala interpretación y falta de ponderación de las pruebas que fueron puestas a su escrutinio, desnaturalizando también el artículo 1104 del Código Civil, al no apreciar que el acuerdo suscrito es de cumplimiento recíproco y está revestido de obligaciones condicionales, puesto que Reynaldo de Jesús



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bernabé se comprometió a entregar los nuevos equipos y los títulos de propiedad de los inmuebles, descritos en el artículo segundo, para que ella diligenciara un préstamo con garantía hipotecaria para dar comienzo a la ejecución del referido acuerdo transaccional; por lo que, ante el incumplimiento del demandante original -pese a ser intimado mediante el acto núm. 64-13- no podía exigírsele a ella el cumplimiento de sus obligaciones. Que la corte tampoco ponderó el poder del 19 de febrero del 2013, al que hace mención en el último párrafo de la página 16, pues de ser así hubiese notado que no se comprometió a pagar los préstamos personales del demandante, sino a diligenciar un préstamo con valor de cinco millones, lo cual no se llevó a cabo porque los títulos nunca les fueron entregados.

k) También denuncia la parte recurrente en sus medios de casación, que fue improcedente la condena al pago de una indemnización, ya que la dación en pago no formó parte de lo estipulado en el acuerdo suscrito. Que la corte no se detuvo a ponderar al detalle los artículos segundo, quinto y noveno del acuerdo transaccional del 28 de febrero de 2013, ya que de hacerlo se hubiese percatado de que no se trata de los mismos inmuebles. Tampoco advirtió la corte que en el artículo primero del referido poder se establece que el inmueble sería usado como campamento de los equipos, por lo que carece de toda lógica que se tratara de la vivienda familiar del demandante. Que la corte no fue lo suficientemente clara al enunciar que “...a pesar de dicha convención, su acreedora persiguió el cobro mediante embargo inmobiliario...”, ya que el demandante no tiene como único acreedor a la entidad Infante Romero, S. R. L. Que la corte ha incurrido en una errónea interpretación del artículo 1142 del CC, al indicar por un lado que no existe documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarle a cada una de las partes y que, por consiguiente, el crédito reclamado por el demandante no reúne los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos de certeza y liquidez, pero, por otro lado, le adjudica una falta de cumplimiento de pago y la cataloga como deudora.

l) La parte recurrida refuta, argumentando en esencia que Servinca se refiere a asuntos ajenos o que no guardan relación con lo que ella quiere probar, transcribiendo tan solo extractos del acuerdo transaccional, sin dar explicación de los méritos que sustentan los vicios denunciados.

m) En ocasión de este recurso de casación se advierte que el recurrido depositó el 22 de marzo de 2023, con posterioridad a su memorial de defensa, un escrito justificativo, el cual será declarado inadmisibles y, por tanto, no ponderado por esta Corte de Casación, al comprobarse que no cumple con los presupuestos de admisibilidad del artículo 15 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que no se advierte que haya sido notificado a la contraparte, como requiere el aludido texto legal.

n) La alzada acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reynaldo de Jesús Bernabé y condenó a la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$13,000,000.00 en virtud del siguiente razonamiento:

“...El recurrente además procura que se condene a la parte intimada a pagarle una indemnización por el perjuicio sufrido con los embargos ejecutivos sobre sus vehículos e inmuebles que le hicieron sus acreedores respecto de deudas que debía haber pagado Servinca, con lo cual, a su decir, ha quedado arruinado. En el acto de acuerdo transaccional precedentemente descrito consta que Servinca se comprometió a pagar los montos del préstamo vinculado con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

camiones, el cual estaba garantizado con una hipoteca sobre dos inmuebles de la exclusiva propiedad del señor Reynaldo Bernabé Vargas, quien, además, otorgó poder a Servinca para cederlos en garantías hipotecarias, según acto de 19 de febrero de 2013, con firmas legalizadas por el notario Máximo Ruiz. Con estos documentos ha quedado demostrada la obligación de Servinca de pagar los préstamos por cuenta del señor Reynaldo Bernabé Vargas; a pesar de dicha convención, su acreedora persiguió el cobro mediante embargo inmobiliario y para evitar la venta del inmueble que constituye su hogar, el señor Reynaldo Bernabé Vargas hizo una dación en pago equivalente a la suma de trece millones de pesos, según acto de fecha 2 de agosto de 2017. Al no haber saldado las hipotecas en su totalidad, la entidad Servinca incumplió a su obligación frente al señor Reynaldo Bernabé Vargas, con lo cual ha comprometido su responsabilidad al tenor del artículo 1142 del Código Civil y, en consecuencia, tiene el derecho a una indemnización por el perjuicio material sufrido, la cual se fija en la citada suma de 13 millones de pesos de daños emergentes, correspondiente a la pérdida sufrida con ocasión del embargo inmobiliario, como lo estipula el artículo 1149 del mismo código; y se rechaza el monto solicitado por injustificado, lo mismo que la indemnización moral por falta de prueba de perjuicio distinto a las pérdidas sufridas...”

o) Para que se configure la responsabilidad civil contractual es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos: (7) un contrato válido; b) una falta cometida por el deudor de la obligación; c) el daño causado al acreedor de la obligación; y d) un nexo causal entre la falta cometida y el daño causado.

p) En ese sentido, el artículo 1150 del Código Civil dispone que “El deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato, excepto en el caso en que la falta de cumplimiento proceda de su mala fe”.

q) Sobre la interpretación de las convenciones, el legislador del Código Civil nos orienta que: Art. 1156.- En las convenciones se debe atender más a la común intención de las partes contratantes, que al sentido literal de las palabras. Art. 1161.- Todas las cláusulas de las convenciones se interpretan las unas por las otras, dando a cada una el sentido que resulte del acto entero.

r) En el acuerdo transaccional amigable, desistimiento de acciones y protocolo operacional que suscribieron las partes instanciadas el 28 de febrero de 2013, es posible leer que estas también convinieron:

“Primero... párrafo 1. Todos estos equipos conjuntamente con los solares estarán a la disposición para la atención de un préstamo con garantía sin desapoderamiento que le permita a la sociedad saldar las deudas traídas con los acreedores actuales de la primera parte, con prioridad en el pago a los acreedores inmobiliarios, para evitar la acumulación de intereses. Esto se ejecutará en el menor tiempo posible. Segundo: Los valores económicos que por concepto de los trabajos realizados por los equipos se obtengan, serán manejados por la segunda parte, de donde serán deducidos primeramente y en orden de prioridad los gastos de operatividad de los equipos y los pagos correspondientes a las deudas contraídas por los mismos equipos, así como también el pago correspondiente al préstamo que afecte la parcela No. 9-Ref.-C-1-88-C., del D. C. No. 18, matrícula No. 0100151997 y la parcela No. 9-Ref.-C-1-24, del D. C. No. 18, amparada bajo el Certificado de Título No. 2005-533, propiedad de la primera parte. La parte restante será dividida en partes iguales entre los asociados... Quinto: Queda claramente entendido entre las partes que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una vez aprobado el préstamo con los equipos muebles e inmuebles dados en garantía, la segunda parte transmitirá el pago de la totalidad de la deuda restante que a la fecha existe con la razón social Infante Romero, S. A., a la más brevedad posible y los acreedores relacionados a los solares dados en garantía... Noveno: Las partes acuerdan un periodo de no mayor de una semana para que a partir de la firma del presente documento, se ponga en marcha o ejecución el presente acuerdo, debiendo cada una de las partes poner en manos de la otra en este mismo periodo la documentación necesaria para la viabilización de dicha ejecución. Vencido dicho plazo sin que cada una de las partes haya dado cumplimiento a su compromiso, quedará sin valor y efecto jurídico alguno lo plasmado en este documento...”

s) Aduce la parte recurrente incidental que la corte desnaturalizó los hechos y malinterpretó el artículo 1104 del Código Civil, al no apreciar que el acuerdo transaccional era de cumplimiento recíproco y el demandante no cumplió con su obligación de entregar los equipos y los títulos de propiedad de los inmuebles descritos en el artículo 2 del acuerdo para la tramitación del préstamo, pese a haber sido puesto en mora a través del acto núm. 64-2013.

t) Sobre esto, si bien de la combinación de los artículos segundo y noveno del acuerdo transaccional suscrito se verifica que se acordó que cada parte suministraría la documentación sobre los equipos y solares descritos para la tramitación del préstamo con el que saldarían las acreencias de los acreedores del demandante, contrario a lo que señala la parte recurrente incidental, a través del acto núm. 64-13, del 18 de marzo de 2013, diligenciado por el ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, esta no intima o pone en mora al demandante Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas para que cumpla con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionados artículos segundo y noveno y entregue los certificados de título de los inmuebles y la documentación relativa a los equipos de "línea amarilla" con el propósito de gestionar el acordado préstamo; sino que, a través de dicho acto lo que solicita es que Reynaldo de Jesús Bernabé cumpla con los artículos sexto, décimo tercero y el atendido cuarto del acuerdo, relativos a: i) realizar el informe financiero; y ii) entregue físicamente los equipos para llevar a cabo los trabajos de extracción en las industrias mineras y de construcción.

u) En virtud de lo anterior, con el mencionado acto de intimación 64-13 no es posible comprobar que el demandante original haya incumplido su obligación de entrega de documentos, por cuanto esto no le fue requerido a través del indicado acto, por lo que no procede el argumento de la empresa recurrente en este sentido y, por tanto, se desestima.

v) Por otro lado, alega la recurrente incidental que la corte tampoco ponderó correctamente el poder de fecha 19 de diciembre de 2013, al que hace referencia en su decisión, ya que en este se hace constar que solo se comprometió a tramitar un préstamo de cinco millones y no a pagar los préstamos personales del demandante. Que en dicho acto se indica que el inmueble sería utilizado como campamento de los equipos por lo que es ilógico pensar que se trataba de la vivienda familiar del demandante como indicó la corte, además de que los inmuebles indicados en el acuerdo y el inmueble objeto de la dación en pago -la cual no formó parte del acuerdo- son distintos.

w) Del análisis comparativo del acuerdo transaccional y el poder al que hace mención la recurrente, se verifica que el 19 de febrero de 2013, el demandante original y su esposa le otorgaron al representante de Servinca, S. A., poder y autorización para diligenciar el otorgamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un préstamo por cinco millones de pesos a cargo y con garantía hipotecaria de la parcela 9-Ref.-C-1-S8, matrícula 0100151997. Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año, las partes suscribieron el acuerdo transaccional, conviniendo que Servinca, S. A., gestionaría un préstamo para saldar las deudas de Reynaldo de Jesús Bernabé existentes con la razón social Infante Romero, S. A., y para esto se pondría en garantía los bienes muebles (equipos), el inmueble matrícula 0100151997 (objeto del poder) y la parcela 9-Ref.-C-1-24, con Certificado de Título núm. 2005-533, de todo lo cual se deduce que la garantía de la primera parcela descrita estaba limitada al préstamo originalmente acordado de cinco millones; sin embargo, al añadirse la otra parcela y los equipos de extracción de materiales como garantía, la acreencia, lógicamente, debía ser mayor. Además de esto, en los artículos segundo y quinto del acuerdo queda claro que el préstamo que se solicitaría era para saldar la totalidad de la deuda restante que a la fecha existía con la razón social Infante Romero, S. A., la cual no era de solo cinco millones.

x) En ese mismo orden, del reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional que acompañó al acto de dación en pago -ambos documentos suscritos por Reynaldo de Jesús Bernabé y su esposa y la entidad Inversiones Infante Romero, S. R. L., el 2 de agosto de 2017- se comprueba que la deuda que dio al traste con la referida dación en pago del 50% del inmueble propiedad del demandante descrito como "Solar 15, manzana 2271, D. C. núm. 01, con superficie de 1,224.37 metros cuadrados, matrícula 01000002079", por valor de RD\$13,000,000.00 fue la compra de varios vehículos pesados y de transporte que hiciera el demandante el 9 de noviembre de 2012, producto de lo cual se inscribió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble antes indicado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y) *En virtud de todo lo anterior, queda comprobado que, aunque el acuerdo no describía específicamente la vivienda familiar del demandante, sí guardaba relación con esta, ya que con el préstamo que se obtendría para pagarle a Infante Romero, S.R. L, se liberaría la hipoteca que estaba inscrita en dicho inmueble, hipoteca que surgió por la compra de los equipos que aportó el demandante a la sociedad que creó con la empresa demandada y que esta se comprometió a saldar en el acuerdo del 28 de febrero de 2013, lo cual no hizo. En vista de esto, resultan improcedente los argumentos de la empresa recurrente incidental en torno a la desnaturalización del acuerdo y el poder del 19 de febrero de 2013, por lo que se desestiman.*

z) *En el contexto de todo lo anterior, también resulta improcedente y, por tanto, se desestima, el argumento de la recurrente de que la corte incurrió en falta de motivos al no ser clara cuando se refiere al acreedor del demandante, ya que este tiene varios; toda vez que, independientemente de cuántos acreedores tenga el demandante, la acreencia que se estipuló en el acuerdo y que estaba relacionada con la compra de los vehículos pesados era específicamente con la razón social Infante Romero, S. A.*

aa) *Finalmente, apunta la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta interpretación del artículo 1142 del Código Civil, al decir por un lado que no había prueba de los pagos que pudieran faltarle a cada una de las partes y, por otro lado, indicar que Servinca era deudora del demandante.*

bb) *Este argumento también se desestima por improcedente, ya que cuando la alzada estableció en su motivación que no había " una documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarles", se refería a que no había demostrado el demandante*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le faltaran los pagos de lo que por concepto de cobro de pesos reclamaba, lo cual no guarda relación con la responsabilidad civil contractual que posteriormente retuvo la alzada en perjuicio de Servinca, al comprobar el incumplimiento de una obligación a la que la propia demandada original se comprometió, que no guardaba relación con pago de las ganancias por las operaciones de los equipos.

cc) En virtud de todo lo anteriormente expuesto y razonado, no verifica esta Primera Sala la configuración de ninguno de los vicios denunciados por la recurrente incidental, sobre desnaturalización de los hechos y las pruebas y falta de motivación en torno a la condena de daños y perjuicios materiales; sino, por el contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestiman los medios propuestos y, con ello, el presente recurso de casación incidental.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), solicita la anulación de la recurrida Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). El indicado recurrente fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a) A que, tal cual puede deducirse, Honorables Magistrados, la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación del Distrito Nacional no es específica para señalar la procedencia de los daños y perjuicios de los que le carga responsabilidad a Servinca, Servicios de Ingeniería, S A, en beneficio del ciudadano Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, pues a partir de lo señalado por nuestra representada la Corte A-qua, tenía que definir lo que da por cierto sobre la existencia y vigencia del ACUERDO TRANSACCIONAL AMIGABLE de fecha 28 de febrero de 2013, que admite por estima y no por pruebas;

b) CONTINÚA EN ESTE SIGNIFICADO "B)" la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia señalando que "las indicadas acciones fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional... (SIC), condenando solamente por daños materiales causados a Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., al pago de RD\$13,000.000.00 de pesos dominicanos, al comulgar con las motivaciones erróneas dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y comercia/ de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

c) En cuanto a ese criterio, de la Corte de Apelación, si nos vamos al concepto del daño material: "El daño materia/ es la lesión causada a los bienes por la acción de un tercero" en otras palabras: "El daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio".

d) Incurrió la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en un error en su apreciación del daño material, y no solamente por el concepto, sino en que debía señalar con precisión la culpa de Servinca, Servicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ingeniería, S.A., en la producción de los tales daños reclamados por el demandante Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, y si estos tales daños eran de su responsabilidad, no obstante las faltas contractuales del demandante pues, el Tribunal Constitucional ha dicho que, "el debido proceso garantiza el respeto de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable para que un caso pueda tramitarse y resolverse con justicia", lo que no ha sucedido;

e) A que, a raíz de la constitucionalización de los procesos en las diferentes materias del derecho, carácter constitucional del que la Republica Dominicana se hizo parte, ya no es posible dictar sentencia por apreciación que es lo que hace la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al comulgar en todo y en todo, con lo dicho en su Sentencia por la Primera Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, arrastrando el dicho de que, el que comulga en pecado se traga su condenación, pues arropa los mismos dislates atacados por Servinca, en el Memorial de Casación Incidental, de fecha 24 de febrero de 2023. [...]

f) Más allá, de comulgar con la Sentencia recurrida en Casación ¿cuál es el criterio exclusivo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia? Pues igualmente, más allá de comulgarlos, estaba en la obligación de responderlos cuando aun Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., ignora cuál es el daño material que le ha producido a Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas;

g) Que, siendo como lo es el motivo del juez en la sentencia que dicta: "Los motivos son, por tanto, la necesaria justificación de la sentencia, y, consecuentemente la justificación del juez", es de seguro, que se trata de una Sentencia prejuiciada toda vez que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estaba en el deber, de verificar si la Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se soportó en un análisis pormenorizado del Acuerdo transaccional amigable, lo que no hizo habiendo en consecuencia comulgado en valde (Sic);

h) En tal sentido, la Corte A-qua, dictó una Sentencia que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, justifica en favor del demandante principal, rehuyendo referirse al Principio de la Carga de la Prueba, aquel por el cual, conforme la máxima "Actor incumbit Probatio" esto es, que la parte que alega un hecho en justicia, debe probarlo. En otras palabras, que el daño material invocado y fallado por la Corte A-qua, y comulgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia exigía del demandante probarlo más allá de toda duda razonable lo que significa, que este demandante estaba en la obligación de probar:

Primero que cumplió con las cláusulas previstas en el Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 28 de febrero de 2013; Segundo: Que una vez le fuera notificado el Acto No. 64-13, de fecha 18 de marzo del 2013, del ministerial Félix Jiménez Campusano, de estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal, de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual, se le requería dar cumplimiento a los mandamientos Atendido Cuarto, Artículo Sexto y Décimo Tercero, del referido Acuerdo, éste le hubiere cumplimiento a tal requerimiento pues, el mismo Acuerdo de Transacción Amigable establece en su cláusula siguiente: Artículo Sexto: LAS PARTES acuerdan UN PERIODO NO MAYOR DE UNA SEMANA para la realización del arqueo financiero y Reynaldo Bernabé no hizo acto de presencia. [...]

i) A que, SERVINCA, Honorables Jueces sometió al escrutinio de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, el inventario de pruebas suficientes, para el desquite de la demanda y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cambio, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, "ninguna prueba", siendo importante que la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional debiera explicar en que se soportó para condenar a SERVINCA, a pagarle al demandante la suma de 13 millones de pesos dominicanos, cuando a saber, no le apporto ser propietario de ninguno de los equipos pesados contenidos en el Acuerdo, ni antes de la fecha de este, ni durante la redacción de este, como tampoco suministró al escrutinio de la Corte A qua, ningún documento de propiedad de inmuebles, así como tampoco, comprobación alguna de que en cumplimiento de lo acordado entrego los inmuebles para ser utilizados como un soporte de crédito.

j) En consecuencia, SERVINCA, nunca recibió nada del demandante para asimilarlo a lo estipulado en el acuerdo, más que aquellas artimañas dolosas en las que se justificó como demandante; [...]

k) A que, con la finalidad de limar asperezas, tanto la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., como el ciudadano Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, tuvieron la intención de llegar a acuerdos amigables, mediante la suscripción del Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones y Protocolo Operacional de fecha 28/02/2023, mediante el cual, ambas partes contrajeron obligaciones que, para su cumplimiento, debían ser cumplidas una serie de condiciones que, una vez puestas en marcha, generarían el compromiso de recíproco de cumplir con lo acordado por ellas; sin embargo, solo Servinca realizó aportes y asumió cargas económicas y, además, se vio precisada a asumir compromisos financieros del señor Reynaldo Bernabé, para dar fiel cumplimiento a sus obligaciones de trabajo contraídas en dicho acuerdo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l) A que, para que el crédito reclamado por la recurrente, se pudiera convertir en definitivo y validarse, era necesario que una auditoría financiera reflejara el Estado de Cuentas de la producción de los equipos, que ambas aportarían, a la luz del Artículo Séptimo del Acuerdo Transaccional de fecha 28/02/2013, en la cual, cada una de las partes se comprometen a darle fiel cumplimiento y que, en su Artículo Sexto, establece un preliminar obligatorio que pasa por el nombramiento de dos técnicos por cada una de las partes a fin de realizar un Estado de Cuentas en aras de poder determinar y definir si respecto de una de las partes en la sociedad existía un crédito.

m) A que, lo principal a controvertir, acerca de del precitado acuerdo es no cumplimiento por parte del señor Reynaldo Bernabé Varga, de las condiciones establecidas en el Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones y Protocolo Operacional, suscrito en fecha 28 de febrero del año 2013, razón por la que, Servinca se vio en la necesidad de notificar a Reynaldo Bernabé, a su cumplimiento, mediante el Acto No. 64-13, de fecha 18/03/2013, del ministerial Félix Jiménez Campusano, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación al Cuarto Atendido, Artículo Sexto, Décimo Tercero [...]

n) A que, tomando en cuenta las consideraciones de los jueces de la suprema corte en los ordinales 34, 35 y 36 de la página 30, de la sentencia recurrida, queda claro que, no ponderaron en su justa medida, los argumentos puestos a su escrutinio, con relación a su Segundo Medio de Casación (Falta de Ponderación), descrito en las páginas que van desde la 34 hasta la 41 del Recurso de Casación Incidental y Parcial, interpuesto por la ahora recurrente en revisión constitucional toda vez que, Servinca explicó en detalle el alcance del Acuerdo Transaccional Amigable, de fecha 28 de febrero de 2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

básicamente en que, se trata de un acuerdo con tiempo determinado, ya que, según los artículos Sexto y Noveno, estamos frente a un acuerdo con un plazo o tiempo determinado de (una semana), para poner en marcha la ejecución de las obligaciones en él contraídas, por cada una de las partes, según lo descrito en los Artículos Sexto y Noveno. [...]

o) A que, se trata de un acuerdo que condiciona su cumplimiento, ya que, pese a que estipula un plazo determinado para su cumplimiento y puesta en marcha, también deja establecido que, una vez puesta en marcha el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ambas Partes y de cumplir los compromisos pecuniarios y de mantenimiento de los equipos, los valores a recibir como beneficios, irían reflejando en el transcurrir del tiempo, tal y como se describe en el Artículo Segundo (Página 3); Párrafo II, del Artículo Quinto y Artículo Séptimo del precitado acuerdo.

p) A que, se trata de un acuerdo que describe la promesa de entrega de nuevos equipos que, nunca fueron aportados, según el Cuarto Atendido (Páginas 1, 2 y el Artículo Noveno y que, además, claramente establece la tendencia al endeudamiento del señor Reynaldo Bernabé, según el Cuarto Atendido, Páginas 1, 2; Artículo Primero, Párrafo 1 y el Artículo Quinto del referido acuerdo transaccional.

q) A que, de acuerdo a lo descrito en el ordinal 39, páginas 32 y 33, de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, para comprometer la responsabilidad civil de la parte recurrente incidental Servinca, solamente ponderó a medias y erróneamente, el contenido del Acto No. 64-2013, de fecha 18/03/2013, incurriendo con ello, en el vicio de falta de base legal, debido a que, para adoptar su decisión parcializada, cambió el sentido del mismo, a favor de la actual recurrida al decir que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la exponente no intimó o puso en mora al demandante Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, para que cumpla con los artículos segundo y noveno y entregue los certificados de títulos de los inmuebles y la documentación relativa a los equipos, con el propósito de gestionar el acordado préstamo, [...]

r) A que, a propósito del referido artículo Décimo Tercero cabe destacar que, tan pronto Servinca notificó a Reynaldo Bernabé el precitado Acto No. 64-13, del 18/03/2013, este, vez de obtemperar al llamado al día siguiente, en fecha 18/03/2013, le notificó a Servinca, el Acto No. 170/2013, contenido de Proceso de Embargo Retentivo u Oposición, Denuncia o Contradenuncia y Demanda en Validez del mismo, del ministerial Pablo Ogando Alcántara, Alguacil Ordinario del 2do. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud del Informe Financiero de fecha 31/03/2012, el mismo que, la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, en la letra I, Página 20, ha corroborado en determinar que, dicho informe, fue realizado previo al referido Acuerdo Transaccional Amigable del 28/02/2023. [...]

s) A que, tanto la corte a-qua, como la suprema corte, incurrieron en la desnaturalización del artículo 1104 del Código Civil Dominicano que rezan: el cual establece que, el Contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se considera equivalente de lo que hace o da el otro contratante; por lo que, en caso que nos ocupa, la corte a-qua, tan solo se pronunció al supuesto incumplimiento de la recurrida Servinca, de las obligaciones asumidas por ella mediante el Acuerdo Transaccional Amigable de fecha 28/02/2013, más no se percató que, el objeto del depósito del Acto No. 64-13, de fecha 18/03/2013, por parte de la recurrida, es precisamente, dejar claro que, al señor Reynaldo Bernabé se le intimó a cumplir con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el precitado acuerdo, sin embargo, al día siguiente nos responde con un embargo, en franca violación no solo del plazo estipulado para el cumplimiento del mismo, descrito en el Artículo Noveno, sino también, del Décimo Tercero, donde las partes se comprometieron a no realizar ninguna actividad que comprometa el libre desarrollo y viabilidad del acuerdo, lo que no sucedió en la especie [...]

t) A que, sobre este tópico, el artículo 1111 del Código Civil establece que, la violencia ejercida contra el que ha contraído una obligación, es causa de nulidad, aunque haya sido ejecutada por un tercero distinto de aquel en beneficio de quien se hizo el pacto. [...]

u) A que, de igual forma sucedió en el artículo 1165 del mismo código ya que, no existe un vínculo contractual vigente entre quienes firmaron la Dación en Pago y la recurrida Servinca, S.A., por lo que, no se puede resolver una relación inexistente. Sobre este tópico, dicho artículo dispone lo siguiente: los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121. [...]

v) A que, a pesar de la interposición por parte de Servinca, de la Demanda del Pago de lo Indebido en contra de Inversiones Infante Romero, S.A, Reynaldo Bernabé nunca apoyó a Servinca, ya que el señor Bernabé Le Notificó a dicha empresa mediante el Acto No. 501/2012, de fecha 16 de octubre del 2013, del ministerial Jerson Leonardo Minier Vásquez, ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, el Acto de Aclaración, por medio del cual le hace saber a Servinca lo siguiente:

Que no ha tenido ninguna participación en lo concerniente a la Notificación No, 1996/2013, de fecha 14 de octubre del 2013, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diligencia de la empresa Servinca, por motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios y Devolución del Pago de lo Indebido y que se desvincula expresamente de la actuación referida, a la vez de reiterarles su lealtad y compromiso de seguir cumpliendo con su obligación comercial, la cual asumiera en vida del señor José Ramón Infante Romero.[...]

w) A que, habiendo comulgado la corte suprema con la corte a qua, respecto a que, entre la entidad Servinca el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, existía una relación comercial bastante compleja en la letra b, página 16, parte in fine del último párrafo, página 17 y parte in fine y la letra k, página 20, en donde, nada estaba del todo claro y, muchas de las operaciones y de lo acordado entre las partes, no fue estipulado por escrito, previo al acuerdo transaccional como es que, en el ordinal 43, página 35 de la sentencia ahora recurrida, los jueces de la suprema corte, dan por cierto que, la deuda que dio al traste con la con la referida dación en pago del 50% del inmueble propiedad del demandante, descrito como el Solar 15, manzana 2771, del D.C. No. 1 ... fue la compra de varios vehículos pesados y de transporte que hiciera el demandante el 9 de noviembre de 2012, producto de lo cual, se inscribió una hipoteca en primer rango del inmueble antes descrito, sin que se hayan percatado de, si el señor Reynaldo Bernabé Vargas, habría depositado algún documento, tales como, Pagaré Notarial, transacciones bancarias o Certificación de Cargas y Gravámenes, donde quedare demostrado que, Servinca, habría ejecutado alguna transacción a nombre del señor Bernabé y su esposa, tal como lo estipulaba el poder, o comprometiera su responsabilidad civil. [...]

x) A que, la recurrente, Servicios de Ingeniería, S.A., (SERVINCA), pretende que se declare admisible, en todas sus partes, el presente recurso de revisión constitucional, por haber sido incoado con estricto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apego a lo dispuesto por los artículos 6 y 69 de la Constitución Dominicana, así como de los artículos 9, 53 y 54 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, exponiendo como medios de revisión, los siguientes: Primer Medio: Violación al Debido Proceso (Artículo 69 de la Constitución Dominicana); Segundo Medio: Errónea Interpretación y Aplicación de la ley 2-23: . Tercer Medio: Falta de Motivos.

y) A que, el debido proceso, es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra (TC/0331/14).

z) A que, ha sido postura jurisprudencial constante y pacífica de esta Corte de casación que una sentencia adolece de falta de base legal cuando, existe insuficiencia de motivación tal, que no permite a la Corte de Casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho, entendiéndose por motivación, aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión, con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada [...]

aa) A que más adelante, la misma corte se contradiga al decir en la parte in fine del ordinal 24, página 24 que: en el caso de que, una misma sentencia, haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo, debe ser considerado como el principal y, el subsiguiente como como el incidental amparándose en la sentencia denominada como S CJ Primera Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B.J. 1323; cuando, en primer lugar, sobre este tópico, en nada tiene que ver con lo descrito en el ordinal 2, de la referida sentencia, ya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, tan solo hace mención en que, de acuerdo al orden de depósito del recurso de casación por las partes, el primero depositado en el tiempo, será denominado como recurso principal y el recurso planteado en segundo término, como recurso incidental, en donde no se hace mención de una sentencia impugnada mediante dos recursos de casación, sino que, reiteramos que, según el orden depósito del recurso de casación interpuesto, el primero, será denominado como recurso principal y el recurso planteado en segundo término, como recurso incidental, claramente, refiriéndose al depósito de los recursos interpuestos por LAS PARTES y no, ante el hecho de que, una sola parte, haya depositado dos recursos de casación, contra una misma sentencia.

bb) En segundo lugar, el expediente de que trata dicha sentencia, se refiere al depósito de un memorial de defensa, mediante el cual, la parte recurrida invocó sus medios de defensa y también interpuso recurso de casación incidental, diferente a lo planteado por el tribunal supremo en nuestro caso cuando, en el ordinal 26, página 25, lo define como: un segundo recurso de casación incidental, interpuesto por Servinca, hecho a través de un memorial de defensa que produjo en respuesta al recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé... por lo que resulta ser el sucesivo...

cc) A que, es importante destacar que, en el ordinal 23, página 24, de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, existen incongruencias en cuanto a la hora de depósito por parte de Servinca, tanto del recurso de casación incidental como del memorial de defensa, los cuales, rectificamos, fueron depositados, el primero a las 3:55:24 p.m. y no a las 3:37 p.m.), y, a las 4:02:17, el segundo y no, a las 3:54 p.m., como erróneamente transcribió la suprema corte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dd) A que, es necesario determinar cuál sería la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley 3726-53, del 23/12/2953 o la nueva Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, por lo que, resulta imperioso analizar, tanto los principios de la irretroactividad de las leyes, como el de aplicación inmediata de las mismas ya que, si bien es cierto el ordinal 21, página 23, de la sentencia hoy impugnada, expresa que, tanto el recurso de casación incidental como el memorial de defensa, interpuestos por la razón social Servinca, fueron depositados en contra de una sentencia, dictada previo a la entrada en vigencia de la Ley Núm. 2-23 y que, por ende, la admisibilidad de los recursos, se encuentran sometidos al régimen de la Ley Núm. 3726-53, no menos cierto es que, la sentencia objeto del recurso de casación, también fue notificada después de su entrada en vigencia, ya que, tanto para la interposición de sus recursos, como para la omisión de la notificación de sus escritos justificativos, toda vez que, en el primer caso, la recurrente principal, Reynaldo Bernabé Vargas, notificó la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV00639, de fecha 29/11/2022, el día 10/02/2023, en cumplimiento del artículo 19, con relación al emplazamiento a la parte recurrida y, su recurso de casación principal y parcial, fue depositado en fecha 13/02/2023, de acuerdo al plazo de diez (10) días, establecido en artículo 21, párrafos I y II de la nueva Ley Núm. 2-23, a diferencia de los artículos 6 y 8 de la antigua Ley Núm. 3726-53 y, en ese mismo tenor, recurrió Servinca de manera incidental y parcial, en fecha 24/02/2023, sin dejar de mencionar que, dentro de las pretensiones de la recurrente en casación principal, estaba la declarar inadmisibile el recurso de casación incidental interpuesto por Servinca, en aplicación del Párrafo VII, del artículo 21 de la nueva Ley Núm. 2-23.

ee) A que, así mismo, en lo relativo a los Escritos Justificativos, ambas parte se acogieron al artículo 22, en cuanto a tomar conocimiento de ellos, directamente en la Secretaría de la Corte de Casación, contrario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a lo estipulado en el artículo 15 de la antigua Ley Núm. 3726-53, el cual, ordena que, dichos escritos, sean depositados mutuamente entre la parte recurrente y la recurrida, 8 días antes de la audiencia, en el caso de la recurrente V, en cualquier momento anterior a la audiencia en el caso de la recurrida audiencia que, de acuerdo a lo descrito en la letra B, página 3 de la sentencia ahora impugnada, los jueces de la suprema corte de justicia, en uso del artículo 29, de la Ley Núm. 2-23, determinaron no ser necesaria la celebración de audiencia para su conocimiento.

ff) A que, dicho lo anterior, lo expuesto por los jueces de la suprema corte en el ordinal 21, página 23, de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, carece de objeto toda vez que, al ponderar el artículo 92 de la nueva ley 2-23, en cuanto a que, la misma, no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a su entrada en vigencia, se contradijo con lo postulado en la letra B, página 3, en la cual expuso que, los expedientes fueron remitidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 (Remisión del expediente a la Sala), así como del artículo 26, con relación a la no procedencia de notificación del recurso por ante el Ministerio Público y por último, el precitado artículo 29, en cuanto a la no necesidad de celebración de audiencia, para el conocimiento del mismo, todo ello, a pesar de que, en el ordinal 10, página 9, la misma corte suprema afirma que, la antigua Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es aplicable al presente recurso...

gg) A que, habiendo quedado plasmadas las incongruencias arriba citadas, han puesto de manifiesto la dualidad en sus motivaciones, bajo el amparo de las precitadas leyes, en donde, en el caso particular de la exponente, nos lleva a cuestionar su decisión, más aún cuando,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto de dicha dualidad, en el ordinal 10, páginas 9 y 10, así como el ordinal 32, páginas 28 y 29 de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, los jueces de la suprema corte, declararon inadmisibles los escritos justificativos de los memoriales de defensa de ambas partes y, por tanto, no fueron ponderados por la Primera Sala, todo ello, como consecuencia de que, ninguna de las partes, cumplieron con los presupuestos de admisibilidad del artículo 15 de la Ley Núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

hh) A que, siendo esto así, reiteramos que, es necesario determinar, cuál sería la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley Núm. 3726-53, del 23 de diciembre de 1953 o, la nueva Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, ya que, con tal decisión, han vulnerado el derecho a la ahora recurrente, justificar sus medios de defensa, ya que, las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación que se trate...

ii) A que, la Suprema Corte de Justicia, para declarar inadmisibles por sucesivo y reiterativo, el Memorial de Defensa, interpuesto por SERVINCA, en respuesta al recurso de casación principal, interpuesto por Reynaldo De Jesús Bernabé, cuando, no estamos ante el hecho de que, una misma parte, haya depositado dos recursos de casación, contra una misma sentencia cuando, en primer lugar; la misma corte suprema, consideró el recurso de casación incidental interpuesto por Servinca, como recurso principal, por haber sido depositado primero en el tiempo, y por ende, fue el único ponderado para emitir el fallo; en segundo lugar; contrario a la motivación que los jueces consideraron en el ordinal 27, página 26, a la hora de hacer mención de la economía de la Ley Sobre Procedimiento de Casación Núm. 3726-53, lo que en realidad trata de evitar dicha ley es, en incurrir en la irregularidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe obviar, en aras de una correcta administración de justicia y, en tercer lugar; no estamos frente a la interposición de un nuevo recurso de casación, contra una decisión previamente fallada, como quiere hacer ver la suprema corte.

jj) A que, sobre el tópico de la interposición de los dos recursos contra una misma sentencia, es preciso destacar lo descrito en la parte in fine del ordinal 24, página 24, de la sentencia recurrida, con relación a que, en el caso de que, una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo, debe ser considerado como principal y el subsiguiente como el incidental, ya que, con tal análisis, pareciera ser que, con tan solo determinar la hora en que cada recurso fuere depositado, sería la solución al conflicto; sin embargo, al no precisar dicho la corte suprema, ni las sentencias referidas como sustento de sus motivaciones de, si se trata de una sentencia impugnada por dos recursos interpuestos por una misma parte, sino que, hace referencia, a una sentencia impugnada por dos recursos por lo que, mal pudiere entenderse que, se trata de dos recursos en los que, dependiendo quien la recurra en primer término, sería el recurrente principal y, en segundo término el recurrente incidental más aún, cuando más adelante, en el ordinal 25, páginas 24 y 25, la corte suprema, además de definir las modalidades en las cuales, la casación incidental puede ser intentada, destacó además, el alcance del memorial de defensa, en donde, queda de manifiesto que, mediante su interposición, se plantea el rechazo del recurso principal, por lo que, evidentemente, la corte suprema, no se está refiriendo al caso de dos recursos depositado en diferentes horas y que, de ello dependa clasificar, cuál es el principal o, cuál es el incidental, sino que, claramente se está haciendo referencia, al recurrente principal, ya que, un memorial de defensa, no está sujeto a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantear el rechazo del recurso principal, que no sea el interpuesto por su oponente.

kk) A que, además, cuando la corte suprema, define el memorial de defensa como un recurso dependiente, cuya validez y admisión, está sujeta a la suerte del recurso principal, también queda evidenciado que, dicho tribunal, se refiere al recurso principal, en el sentido de la parte recurrente, pues, no es posible determinar el tiempo exacto en que, la parte recurrida, haciendo uso de las modalidades de interponer un recurso de casación, deposite sus escritos y que, a partir de ello, se pueda determinar, cuál sería el primero o segundo y, por ende, cuál sería el principal o el incidental.

ll) A que, habiéndose establecido en el ordinal 22, página 23, de la sentencia recurrida que: la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A, depositó el 24 de febrero de 2023, ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, tanto el memorial autónomo de casación incidental, interpuesto contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, como un memoria/ de defensa, respecto del recurso de casación interpuesto por Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas... ha quedado evidenciado que, ambos escritos, están dirigidos a intereses individuales, pues, en el caso del primero, las pretensiones de Servinca estaban encaminadas a revocar la Sentencia Civil Núm. 026-02-2022-SCIV-00639, de fecha 29/11/2022, únicamente en su Ordinal Segundo, mediante el cual, fue condenada a pagar al señor Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas, la suma de trece millones de pesos (RD\$13,000,000.00) a título de indemnización material, por incumplimiento contractual de pago en manos de tercero y, mediante el segundo, pidió rechazar las pretensiones de Reynaldo Bernabé contenidas en el Ordinal Primero de su Recurso de Casación Parcial, contra la precitada sentencia. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mm) A que, de acuerdo a lo estipulado en los ordinales 40, 43 y 44, páginas 33 y 35, de la sentencia ahora recurrida, los jueces de la Honorable Corte Suprema, tampoco ponderaron los argumentos descritos por Servinca, con relación a las páginas que van desde las 45,48, 49, 50, 51 y 52 de su Recurso de Casación Incidental y Parcial, pues, en dichas páginas aclaramos que, el requerimiento del préstamo por parte de Servinca a favor del señor Reynaldo Bernabé Vargas, nunca se llevó a cabo y, es la misma recurrente en apelación, quien RATIFICA tal afirmación, mediante el ordinal 30 de las páginas 59 y 60, de su Escrito de Motivación, de sus conclusiones vertidas en audiencia de fecha 28/04/2021, con motivo de su Recurso de Apelación contra la Sentencia Núm. 038-2018-SSEN-00791, de fecha 13/07/2018, ratificó la no entrega de los títulos, pese a la urgencia de pago que tenía frente a sus acreedores.[...]

nn) A que, aun así, en pleno acto de buena fe, y con la falsa creencia de que, la recurrente honraría los compromisos asumidos mediante el precitado acuerdo, la recurrida Servinca, procedió a pagar sumas que superaron los dos millones de pesos, tal y como la recurrente expone en el tercer párrafo, página 60 del referido Escrito de Motivación y Ordinal 7, página 6, de su Recurso de Casación Parcial. Citamos:

a. Frente a estos acreedores, la recurrida comenzó a cumplir la obligación de pagar las deudas contraídas por el exponente con los mismos, a quienes le pagó la suma de (RD\$2, 125,000.00).

b. Ordinal 7, página 6, de su Recurso de Casación Parcial: Que, en cumplimiento del citado acuerdo, la recurrida hizo a favor de la compañía Inversiones Infante Romero, S.RL. y, a los acreedores señores Juan Antonio De Los Santos Vargas y Héctor Peña Rodríguez, los pagos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se indican en los recibos de pagos que se señalan en los documentos del exponente...

oo) A que, en una muestra más de su falta de ponderación de documentos aportados a su escrutinio, los jueces del tribunal supremo también pasaron por alto, las afirmaciones de la recurrente principal, ya que, además de rectificar la no entrega de los títulos en los escritos más arriba citados, también admitió la no entrega de los mismos, mediante el último párrafo de la página 34, parte in fine de segundo del ordinal 35 de la página 36, letra c, página 44 y ordinal 41, página 47 de su Memorial de Defensa, de fecha 16 de marzo de 2023, con motivo del Recurso de Casación Incidental y Parcial, interpuesto por Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., en fecha 24/02/2023.[...]

pp) A que, a propósito de tales admisiones de la no entrega de títulos, en el segundo párrafo de la página 45 de dicho memorial, el Reynaldo Bernabé Vargas, a través de su abogado apoderado, cometa la ligereza de cuestionar, qué relación tienen los Certificados de Títulos con la indemnización impuesta a Servinca por la corte a qua, cuando, es bien sabido por ellos que, de dicha entrega, dependía la gestión del préstamo, para que Servinca tramitara el pago de la deuda contraída por Reynaldo Bernabé Vargas frente a Infante Romero, tal y como lo establece el Artículo Quinto del precitado Acuerdo Transaccional Amigable del 28/02/2023, sin embargo, como bien destacamos más arriba, NUNCA LOS APORTÓ, pese a que, tramitación del préstamo, tan solo beneficiaba al señor Reynaldo Bernabé, toda vez que, sus deudas obedecían a deudas personales, no por deudas contraídas a raíz del acuerdo, sino por la venta condicional de equipos, que mantenía con Inversiones Infante Romero, por concepto de pago de la Factura No. 001601 del 25 de marzo del 2010, es decir, desde mucho antes de asociarse con Servinca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qq) A que, ante tales circunstancias, ni la corte a qua, ni la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, podían acreditarle la suma de trece millones de pesos (RD\$13, 000,000.00), sin que al demandante original Reynaldo Bernabé Vargas, le haya sido posible probar la existencia de un crédito, o un daño como consecuencia del crédito, por lo que, no siéndole posible a la corte a qua, establecer ni los hechos, ni el derecho, tampoco, podía la Suprema Corte de Justicia comulgar con la alzada, en la repartición del patrimonio de Servinca, toda vez que, donde no hay una obligación de pago, no puede haber daños y perjuicio y por ende no hay derecho a indemnización.

rr) A que, en el caso que nos ocupa, Reynaldo Bernabé Vargas, tampoco ha probado la existencia de una hipoteca que le demuestre a Servinca o al tribunal, la situación que él alega y que, tanto la corte a qua como los jueces de la suprema corte, reiteramos, sin prueba alguna depositada por el ahora recurrido, le pretenden reconocer derechos que nunca ha tenido ni ha demostrado tener, [...]

ss) A que, es un principio general del derecho que quien reclama en justicia, no solamente tiene que alegar sino además probar, contenido en la máxima jurídica "Actori Incumbit Probatio"; principio éste, que nuestro legislador ha plasmado en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: El que reclama la ejecución de una acción, debe probarla. Recíprocamente, el que pretenda estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extensión de su obligación.

tt) A que, en esas atenciones, tanto la corte a qua como la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, no solo desnaturalizaron los hechos de la causa y del Acuerdo Transaccional Amigable del 28/02/2013 en su esencia, el fundamento y la reciprocidad que conlleva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su cumplimiento, sino también, a las motivaciones que sustentaron el fallo del tribunal a quo, emitido mediante su Sentencia Núm. 038-2018-SSEN-00791, de fecha 13 de julio de 2018, [...]

uu) A que, dicho lo anterior, ante la ausencia de la falta, no se percibe el daño y, por ende, quedan extinguidos los tres requisitos indispensables para que la recurrida incurra en responsabilidad civil, más aún, cuando daño sufrido por la recurrente es consecuencia directa de su propia falta.

vv) A que, partiendo de la interpretación del referido Acuerdo, tanto los Jueces de la Corte a qua, como los jueces de la suprema corte, estaban en la obligación de establecer: Primero cual era la obligación de Servinca, Servicios De Ingeniería, S.A., y cual la Obligación de la otra parte, Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas, y señalarla en su sentencia; Segundo: Si el contratante Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas, dio cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió cumplir en el contrato para luego determinar el incumplimiento de Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., lo que no hizo, incurriendo en falta de motivos para justificar e imponerle a ésta última la carga de pagarle a la otra parte, esto es, al ciudadano Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas, el premio del lotería, consistente en la suma de Trece Millones de Pesos Dominicanos (RD\$13,000,000.00) [...]

ww) A que, siendo esto así, en lo concerniente al préstamo al que hace referencia tanto acuerdo transaccional amigable en el párrafo I, del Artículo Primero, Artículo Segundo, Artículo Quinto y Párrafo II del Artículo Quinto, como la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, en los ordinales 37, página 31, 38 y 39, página 32, el primer párrafo y ordinal 41, página 33, el 42 de la página 34 y ordinal 44, página 35, el señor Reynaldo Bernabé Vargas, debe probar que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Servinca diligenció dicho préstamo, a resultas de él haber entregado tanto los Certificados de Títulos, como los equipos descritos en el Artículo Primero del Acuerdo Transaccional Amigable, [...]

xx) A que, ciertamente, en el ámbito de la valoración de la prueba prevalece que los jueces pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, no menos cierto es que, tanto el Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones V Protocolo Operacional de fecha 28/02/2013; el Acto No. 64-13, de fecha 18/03/2013, no fueron debidamente examinados, pese a ser de relevante trascendencia, tal y como expusimos precedentemente, incurriendo con ello, en falta de estatuir al no pronunciarse sobre el incumplimiento de la recurrente, respecto a dichos documentos. [...]

yy) A que, en cuanto a lo establecido en el ordinal 35, página 30 de la sentencia ahora recurrida, es importante destacar que, en el caso que nos ocupa, el señor Reynaldo Bernabé Vargas, siempre ha actuado con mala fe frente a Servinca ya que, a pesar de haberse estipulado, tanto el Artículo Sexto como en el Artículo Noveno una (1) semana para dar cumplimiento al acuerdo denotando con ello, que nunca tuvo intención de cumplir con el acuerdo ni frente a Servinca ni mucho menos frente a sus acreedores, pese a que, su cumplimiento, le aseguraba honrar sus compromisos con los mismos, por lo que actuó en franca y total violación del indicado Artículo Noveno y de la parte infine del Párrafo I del Artículo Primero, previamente citado. [...]

zz) A que, además, es preciso aclarar que, tanto el contenido del Acto No. 309-13, de fecha 17/10/2013, como del Acto No. 0145/2014L28, de fecha 13/03/2014, obedecen a respuestas a sus intimaciones temerarias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y a su previo requerimiento, pues, en el caso del primero, se trata de un Informe de lo Producido por la sociedad en ese entonces establecida, y, en Respuesta al contenido de su Acto No. 0629-2013, de Intimación y Puesta en Mora, de fecha 9/10/2013, ya que Servinca, había pagado más de Catorce Millones de Pesos (RD\$ 14,000,000.00) de lo reclamado por el señor Reynaldo De Jesús Bernabé Vargas que, es mucho más de los pagos recibido por los trabajos ya ejecutados y, el segundo, obedece al requerimiento de la recurrente, hecho mediante el tercer atendido de la página 7, del Acto No. 200/2014, de fecha 21/02/2014, en resumen, es una respuesta y una aclaración ante la adjudicación de equipos que no estaban bajo dominio de Servinca, demanda que, conjuntamente con su adicional, fueron desistidas por parte de la recurrente, mediante el Acto No. 205-2016, de fecha 05/07/2016. [...]

aaa) A que, tampoco, el Tribunal Supremo se percató de que, no existe ningún documento de alguna institución Bancaria, que dé constancia de que si se realizó el préstamo al que hace referencia el Poder para la Concertación de Préstamo con Garantía Inmobiliaria, de fecha 19/02/2013 y mucho menos se percató de que, la recurrente incidental Servinca, plasmó en las páginas 48 y 49 de su Recurso de Casación Incidental y Parcial que, el mismo recurrente principal Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, quien, por medio de su Escrito de Motivación, con motivo de su Recurso de Apelación contra la Sentencia Núm. 038-2018-SSEN-00791, de fecha 13/07/2018, admitió que no entrego los títulos, pese a la urgencia de pago que tenía frente a sus acreedores, razón por la que, resulta improcedente que, Servinca, Servicios de Ingeniería, S.A., fuera condenada al pago de una obligación jamás contraída por ella, pues dicho préstamo, solo surtiría efecto en caso de obtener los Certificados de Títulos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, solicita el rechazo del recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876. La parte recurrida fundamenta esencialmente sus pretensiones en la argumentación siguiente:

a) Que en lo referente a lo expuesto por SERVINCA bajo el título III.- RECURSO DE CASACION CONTRA LA SENTENCIA NUM. 026-02-2022- SCIV-00639 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2022 POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, en el Atendido 2, de la Página 4, de su Escrito, necesario manifestar que no es cierto que con su fallo la Suprema Corte de Justicia "deja el asunto en un limbo" pues ésta, salvo cuando haga uso de las facultades que le atribuye el artículo 38 de nueva Ley No. 2-23, del 17 de Enero de 2023, no tiene que pronunciarse sobre si confirma o no la sentencia recurrida en casación, pues la confirmación de la sentencia atacada en casación se produce de pleno derecho cuando la Suprema Corte de Justicia rechaza un recurso de casación, como sucedió en el caso de la especie, donde ambos recursos fueron rechazados por ella, quedando confirmada de pleno derecho la Sentencia No .026-02-2022-SCIV-00639, de fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; siendo esto así, resulta incorrecto que SERVINCA considere incompleta la sentencia por ella atacada en revisión. [...]

b) Que en la página 6 de su escrito y con el título de IV. SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVO, la accionante SERVINCA, expone varios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atendidos dirigidos a cuestionar Suprema Corte de Justicia de haber incurrido en el vicio antes indicado; sin embargo, cuando los Honorables Jueces de este Tribunal Constitucional tengan a bien examinar la sentencia objeto de recurso de revisión, comprobaran que dichos atendidos están dirigidos más bien a cuestionar la Sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00639, fecha 29 de noviembre del 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, lo cual constituye un error garrafal pues su recurso no está dirigido contra esta sentencia sino contra la Sentencia por ella ataca sin razón en revisión.

c) En el Párrafo 1, de la página 17, de su Sentencia, la Suprema Corte expuso claramente los motivos por los cuales procedió a condenar a SERVINCA a pagar la indemnización que le fue impuesta por la Corte A-qua, la cual resultó benévola -con su fallo, toda vez que por la misma falta SERVINCA provocó el embargo y venta en pública subasta Parcela No. 9-Ref-C-1-C-24, del Distrito Catastral No. 18 , Sección de Villa Mella, a requerimiento del acreedor hipotecario HECTOR PEÑA RODRIGUEZ, conforme se comprueba mediante la Sentencia de Adjudicación No. 01113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de octubre del 2014, conforme se comprueba con el Acto No. 136/2015 , instrumentado por el ministerial Francisco Medina Tavera, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante el cual se notificó dicha sentencia; sin embargo, habiendo provocado este otro daño, la Corte a -qua exoneró a SERVINCA de reparar dicho daño y aun así, la acusa de ser cómplice de una inexistente Estafa.[...]

d) En el ordinal 43), de la página 35, de su sentencia, la Suprema Corte de Justicia, también expone y amplía los motivos expuestos por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Corte A-qua por los cuales entiende que procede la indemnización que le fue impuesta a SERVINCA por dicha Corte; es decir, no se limitó acoger los motivos expuestos por la Corte a-qua, sino que expuso nuevas consideraciones en adicional a dichos motivos, hecho éste que será comprobado por este Alto Tribunal de Justicia en su ponderación del referido Ordinal.[...]

e) Honorables Magistrados, si el exponente no es propietario de esos equipos que, para el año 2014, totalizaban la cantidad de 21 Unidades, según una Lista de equipos depositada por la misma recurrente por ante la Corte A-qua, por qué actualmente existen en manos de ella los once (11) mejores equipos pesados que forman parte de la sociedad existente entre las partes y que deberán ser objeto de partición y liquidación conforme la Sentencia No. 026-02-2019-SC1v-01016, de fecha 4 de diciembre del 2019, dictada por la misma Corte A-qua, esto es, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y las consideraciones expuestas tanto por la Corte A-qua como por la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia objeto del presente recurso, que desmienten y echan por tierras todas las mentiras y falsedades que ha expuesto SERVICA en relación al derecho de propiedad de los equipos que fueron puestos en sus manos y que ella, en lugar de pagar al exponente los beneficios que estaban produciendo los mismos dentro la sociedad existente, se interesó solamente en adquirir la copropiedad de los mismos, pagando como precio de compra de dicha copropiedad un precio muy por debajo del valor de la misma para, ahora, alegar que ellos le pertenecen exclusivamente, no obstante haberse dictado en su contra la Sentencia de partición y liquidación antes indicada e incluso, la Ordenanza No. 089/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dispuso colocar bajo administración judicial dichos equipos. [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Con respecto a lo expuesto en los Atendidos antes señalados y en otros de su Escrito, es preciso aclarar que todos los pagos que hizo SERVINCA para el mantenimiento de los equipos y en la compra de tres (3) equipos a nombre de las partes en litis al señor HAROLD MARCANO serán descontados de la producción de los equipos la cual comenzó y se ha mantenido desde el año 2010 hasta el día de hoy, cuando se hace la liquidación de la sociedad existente conforme la Sentencia ataca en revisión.

g) La compra de esos tres (3) equipos se hizo a nombre de las partes en litis, y el pago fue hecho con dinero de producción de los equipos, conforme se comprueba mediante los actos de compra de fecha 14 de enero del 2011.

h) Resulta inoportuno que ante este Honorable Tribunal Constitución, SERVINCA esté reiterando que la Corte a -qua debe explicar las razones por la cual la condenó a pagar la referida indemnización, todo lo cual revela un total desconocimiento del rol exclusivo atribuido a este tribunal cuando es apoderado de un recurso de revisión constitucional.[...]

i) Que resulta lamentable que el exponente tenga que ocupar el valioso tiempo de este tribunal haciendo aclaraciones ante la desnaturalización de los hechos que pretende hacer SERVINCA al reiterar ante esta magna Corte cuestiones que ya se debatieran ante los tribunales de los hechos e incluso ante la Suprema Corte de Justicia; y pretende ahora ocupar este escenario planteando cuestiones a alejadas al ámbito de apoderamiento de esta alta Corte. Obviamente entiende que el la hace todas esas tergiversaciones con el fin de presentar al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exponente con el perfil de una persona incumplidora de sus obligaciones.

j) Que con el título VII. DEL ACUERDO TRANSACCIONAL NEGABLE DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2013, la compañía SERVINCA expone, en las páginas 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de su Escrito, absurdos alegatos que nada tienen que ver con violación a un derecho fundamental pero que si deforman y desnaturalizan también los reales hechos que se revelan en los documentos que fueron depositados ante la Corte a-qua, parte de los cuales también fueron depositados en la Suprema Corte de Justicia, los cuales serán remitidos a esta Alto Tribunal con motivo del improcedente recurso de revisión constitucional ejercido por ella; alegatos con cuya exposición se revela la carencia de base legal de dicho recurso y que los expone ante la falta de sustentación del mismo, razón por la cual se hacen las siguientes precisiones:

Que ciertamente con la firma del Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones y Protocolo Operacional, a que hace referencia SERVINCA se pretendía "limar las asperezas" que surgieron poco tiempo después de la entrega de los primeros equipos y cuando SERVINCA comenzó a ejecutar su estrategia de hacerse copropietaria de los equipos absteniéndose de realizar más pagos al exponente en relación a los trabajos que se estaban ejecutando BARRICK GOLD, pues no obstante estar los equipos realizando trabajos millonarios en esta compañía extranjera SERVINCA solo había realizado con cargo al 50% que le correspondía al exponente la ínfima parte que se reflejan patentemente en los únicos dos (2) pagos en dólares [...]

k) Esa retención de pago o beneficios provocó que el exponente tuviera que reclamar por primera vez el pago de lo que le correspondía,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y es por esa razón que, constreñido por la situación económica que lo colocó SERVINCA, el exponente se vio obligado a lanzar la primera demanda para reclamar lo que le correspondía hasta ese momento, mediante el Acto No. 558/2012, de fecha 21 de abril del 2012, instrumentado por el ministerial Jonathan Félix Cáceres, alguacil de Estrados de la Corte Penal de la Provincia de Santo Domingo.

l) Esa es la causa de las asperezas a que se refiere SERVINCA, que ella pretendió que se limaran mediante la suscripción del referido Acuerdo Transaccional, el cual, casi inmediatamente después de su firma, fue desconocido por SERVINCA, pues tal y como lo declararon los Técnicos designados por el exponente, en su comparecencia por ante la Jueza DRA. MIGUELINA UREÑA, fueron impedidos de realizar el Informe Financiero que se acordó realizar mediante el Artículo Séptimo de dicho Acuerdo. [...]

m) Esos son los hechos que SERVINCA nunca podrá borrar, por mucho esfuerzo que haga en desnaturalizar o distorsionar los reales hechos del presente y lamentable caso que os ocupa; y aun así es capaz de referirse al Acto No. 64-13, cuando ella impidió que los Técnicos del exponente realizaran con los que ella debió nombrar el Informe Financiero que se acordó realizar, cometiendo el acto descortés de impedir la entrada de los técnicos designados por el exponente para que prepararan dicho Informe.

n) Que igualmente, para que SERVINCA pudiera hacer los primeros pagos a que se obligó mediante el Artículo 2 de dicho Acuerdo, el exponente tuvo que nuevamente que accionar contra ella para que cumpliera con la obligación de los pagos que se obligó a realizar en cumplimiento del artículo antes indicado; y no comenzó a realizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichos pagos sino después que se vio constreñida otra vez por el exponente;

o) Que con la notificación del Acto No. 64-13, de fecha 18 de marzo del 2013, SERVINCA pretendió justificar los obstáculos e impedimentos que ella estaba haciendo para que no se levantara el referido Estado Financiero, a cuyo contenido se refiere la Honorable Suprema Corte de Justicia en la ponderación que hizo del mismo; Estado Financiero cuya realización fue impedido realizar, como los informaron los dos (2) Técnicos designados por el exponente, cuyas declaraciones fueron transcritas precedentemente dadas en su comparecencia antes referida;

p) Que resulta una necesidad y un marcado interés de distraer la atención en torno a si en la especie existe o no una de las causales establecidas en el Artículo 53 de la LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES para accionar ante este Alta Corte, que SERVINCA reitere la mentira de que el exponente no era propietario de los equipos que puso en sus manos cuando desde junio del 2010 aún tiene en su poder once (11) de los mejores equipos que constituían la Flotilla de equipos del exponente, sin rendir cuenta de los beneficios obtenidos con los trabajos de los mismos y cuando la misma Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Sentencia No. 026-02-2019-SCIV-01016, de fecha 4 de diciembre del 2019, ordenando la Partición de esos y la Tercera Sala de la misma Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Ordenanza No.089/2015, ordenando poner bajo administración judicial dichos equipos;[...]

q) Estos equipos trabajaron en la Zona Sur del País; sin embargo, con el interés de buscar incumplimiento de parte del exponente, y atacar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inmerecidamente a la Corte—A y a la Suprema Corte de Justicia, SERVINCA reitera también la mentira de que el exponente no colocó en su poder los nuevos equipos antes descritos, no obstante ellos estar descritos en Recibos denominados USO DE EQUIPOS preparada por ella misma , cada vez que ellos eran usados en las labores y proyectos que se describen en los mismos;

r) Que tampoco es cierto que la vendedora de equipos pesados compañía INVERSIONES INFANTE ROMERO, SRL incautara TODO los equipos puestos en sus manos y una prueba de esa falsa afirmación es, como se explicó anteriormente, que aún en su poder se encuentran once (11) equipos a los cuales se ha hecho referencia, y que SERVINCA se ha negado entregarlos al Administrador Judicial designado mediante la Ordenanza No.089/2015 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, antes indicada, no obstante los requerimientos que se le han hecho, como tampoco ha rendido cuenta de los valores multimillonarios que los mismos han producidos estando en su poder desde mayo 2014, fecha en que pretendió ponerle fin a la sociedad existente entre las partes en litis creyendo que se iba a quedar con la propiedad ella sola de los equipos, y de cuya producción deberá rendir cuenta de los valores producidos por los equipos durante el transcurso de tiempo desde mayo 2014 hasta la fecha;

s) Que siendo los hechos tal como fueron expuestos precedentemente, nos preguntamos dónde está el engaño y la mala fe por parte del exponente que invoca SERVINCA para pretender justificar un recurso de revisión ante este Honorable Tribunal que a todas luces carece de fundamento y asidero legal, pues la Honorable Suprema Corte de justicia no le violentó ningún derecho fundamental en perjuicio de ella al momento de instruir y dictar su sentencia; de ahí la razón por la cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

usa como argumentos las mentiras, las falsedades e impropiedades ya referidos.

t) Que con el título VII. DE LA DESNTURALIZACION DEL ACTO NO. 64-13, DE FECHA 18 DE MARZO DE 2023, CONTENTIVO DE INTIACION A REYNALDO BERNABE VARGAS, DAR CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL AMIGABLE DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 2023, la accionante SERVINCA, cuestiona, sin razón alguna, los motivos expuestos por la Suprema Corte de Justicia en relación al citado Acto No. 64-13, sin establecer en modo alguno qué violación a un derecho fundamental incurrió ésta Corte al momento de referirse al contenido de dicho acto y al rechazo su recurso, y también del exponente, y frente cuyo desacertado cuestionamiento resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Que la notificación del referido Acto No. 64-13, a que hace referencia SERVINCA, ésta la hizo en los precisos momentos en que también estaba violando y dejando de darle cumplimiento al Artículo 2 del Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones Protocolo Operacional, de fecha 23 de febrero del 2013, referente a la obligación que asumió de pagar los montos que aún estaban pendientes de pago frente a la vendedora de equipos INVERSIONES INFANTE ROMERO, SRI, y a los acreedores a favor de quienes se habían hipotecados los inmuebles que se indican en dicho Artículo, los cuales prestaron parte de los valores para la compra de algunos de los equipos puestos bajo posesión de SERVINCA y frente a quienes el exponente se retrasó en el pago de sus compromisos, precisamente por la actitud que ella asumió de no pagarle el 50% de la producción de sus equipos, como forma de obligarlo a cederle la copropiedad de los mismos, la cual finalmente la obtuvo en base a su exitosa estrategia de ahogar económicamente el exponente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u) El Acuerdo Transaccional fue firmado en fecha 23 de febrero del 2013, y pese a que en el párrafo 1, del citado Artículo 2 del mismo se estipuló que los referidos pagos debían hacerse "con prioridad" SERVINCA vino hacer los primeros y únicos pagos en el mes de septiembre del 2013, esto es, seis (6) meses después de firmado dicho Acuerdo, y los hizo porque el exponente tuvo que obligarla hacerlos en razón de ya tenía amenazas de incautación de los equipos y de mandamientos de pagos de los acreedores hipotecarios; y luego de realizar estos primeros y únicos pagos en el mes antes indicado, se abstuvo de continuar realizando los mismos y aun cuando el exponente la puso en conocimiento de los procedimientos ejecutorios que se habían reiniciados, ella hizo caso omiso frente a los mismos, y por ese incumplimiento de parte de ella, el exponente, sufrió, como se indicará más adelante, el embargo y la venta en pública subasta de la Parcela No. 9-Ref-C-1-C-24, del Distrito Catastral No .18, Sección de Villa Mella, y el embargo inmobiliario practicado sobre su vivienda familiar por la vendedora de equipos INVERSIONES INFANTE ROMERO, SRI, quien luego de fijar fecha para la venta de dicha vivienda, aceptó recibir como pago de su crédito el 502 del valor de dicha vivienda y es por esa razón que el exponente firmó con dicha acreedora el acto de DACION EN PAGO para no perder la totalidad del valor de dicho inmueble, ascendente a la cantidad de RD\$26,000,000.00, todo por culpa y responsabilidad de SERVINCA. También esta acreedora había incautado nueve (9) equipos pesados estando en manos de SERVINCA, NO TODO, como de mala fe ella ha reiterado en todos sus escritos para crear confusión y un ambiente adverso contra el exponente ante los Honorables Jueces que han conocido este penoso caso, pues resulta un contrasentido que se hayan incautados todos los equipos pesados, cuando actualmente existen en poder ella once (11) de las mejores maquinarias cuya partición ha sido ordenada por la misma Corte que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la condenó a pagar la indemnización que ella cuestiona inmerecidamente.

v) Que en los Ordinales 39 y 40, expuestos en las páginas 32 y 33, de su Sentencia, ahora improcedentemente atacada ante este máximo Tribunal de Justicia, la Suprema Corte de Justicia expone los motivos por los cuales entiende que debía desestimar, como al efecto lo hizo, los alegatos expuestos por SERVINCA en defensa del citado Acto 64-13, todo en atención a lo antes expuesto, [...]

w) Que lo alegatos indicados en los Atendidos expuestos en las páginas, desde la 18 hasta la 21 de su Escrito, no fueron desarrollados en el Memorial de Casación que SERVINCA depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia contentivo de su recurso de Casación. Basta con examinar el Memorial de Casación depositado en el presente expediente para comprobar lo anteriormente expuesto, lo que constituye una prueba más de que SERVINCA pretende convertir a esta Honorable Instancia constitucional en otra Suprema Corte de Justicia, simulando ignorar lo más probable el estricto rol que le reserva la Constitución y el Artículo 53 de la LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES a este Honorable Tribunal Constitucional, constituyendo además prueba de la carencia de argumentos y la ausencia total de base legal y motivacional para la invocación de violación a derechos fundamentales y para estructurar un recurso que cumpla con las exigencias del marco legal y procesal definido por esos instrumentos legales;

x) Que de todo modo ha resultado hasta oportuno que la accionante SERVINCA haya cometido ese error procesal, para que esta Alta Corte sea informada de que esa demanda fue el pretexto que ella uso para no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar cumpliendo con la obligación asumida mediante el Artículo 2 del Acuerdo Transaccional Amigable , Desistimiento de Acciones y Protocolo Operacional, de fecha 23 de febrero del 2013; actitud ésta que fue precisamente la que provocó el embargo y puesta a venta en pública subasta de la vivienda familiar del exponente, con respecto a la cual éste tuvo que ceder, como se ha indicado precedentemente, el del valor de la misma para no perder totalmente dicha vivienda y por eso fue que el valor de dicha vivienda fue fijada por las partes en litis en la suma de RD\$26,000,000.00 para propiciar su venta rápida fijando el precio de la misma por debajo de su valor real; circunstancia ésta que favoreció a SERVINCA pues su condenación pudo ser mayor si se hubiese fijado su valor real en la Dación en pago, de fecha 2 de agosto del 2017, que se firmó al efecto; valor éste que fue establecido mucho antes del citado embargo en la suma de RD\$34,936,000.00, conforme la tasación hecha por el ARQ. CESAR DANILO MEJIA DIAZ, depositada en la Suprema Corte de Justicia, la cual será junto con el Expediente fallado por éste Tribunal.[...]

y) Que con el título XII. ERRONEA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE LA LEY 2-23, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2023, la recurrente SERVINCA, se pregunta cuál es la ley aplicable en la especie, si la antigua Ley 3726, o la nueva Ley No. 2-23, del 17 de Enero de 2023 y afirma además que en la decisión que adversa existen incongruencias entre la motivación y el dispositivo de ella, y que con ello la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación de las disposiciones del Artículo 69 , numeral 10 de la Constitución de la República; sin embargo, al razonar de esa forma SERVINCA incurre en una errática interpretación del Artículo 92, de la Ley No. 2-23, del 17 de Enero de 2023, por las siguientes razones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Porque al instruir y fallar los Recursos de Casación interpuestos por ambas partes en litis, la Suprema Corte de Justicia, hizo una correcta aplicación de las disposiciones Artículo 92, Ley No. 2-23, del 17 de Enero de 2023, toda vez que dicho artículo de manera clara establece en su comienzo que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley..."

z) La Sentencia No. 026-02-2022-SCIV-00639, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre del 2022, es decir, con anterioridad a Ley No. 2-23, del 17 de enero de 2023, y los recursos de casación interpuestos por las partes en litis fueron ejercidos después de la puesta en vigencia de dicha Ley, lo que significa que a éstos les he aplicable ambas leyes como correctamente lo hizo la Suprema Corte de Justicia.

aa) Tanto en lo relativo al plazo para recurrir como en lo referente a los presupuestos de admisibilidad, se seguirá aplicando la antigua Ley 3726-53, es decir, solo en esos dos aspectos, tal y como lo advierte la parte in fine del Artículo 92 de la Ley No. 2-23, del 17 de enero de 2023, cuando establece que: "...cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley Núm. 3726, del 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones."

bb) Lo que quiere decir que en los demás aspectos de la instrucción del Recurso de casación, se aplicará la nueva Ley No. 2-23, del 17 de enero de 2023, tal y como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, y esa es la razón por la cual no requirió la opinión del Procurador General de la República ni celebró audiencia;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cc) Porque la Suprema Corte actuó correctamente en el caso que nos ocupa cuando aplicó las disposiciones del Artículo 15 de la Ley 3726, relativo a la admisibilidad de los Escritos Justificativos, toda vez que declaró inadmisibles los Escritos justificativos de ambas partes, pues la admisibilidad de éstos estaba sujeta a la condición que ambas partes se notificaran los mismos en aplicación del Artículo antes indicado, y esa admisibilidad cae dentro de los presupuestos de admisibilidad a los que se refiere la parte inicial del Artículo 92, de la Ley No. 2-23, del 17 de Enero de 2023, a los cuales no se les aplicaba ésta nueva ley; [...]

dd) Porque habiendo aplicado la Suprema Corte, al caso de la especie, las dos (2) leyes antes indicadas en los aspectos del procedimiento del Recurso de Casación en que ambas son aplicables en cumplimiento y mandato del Artículo 92 de la Ley No. 2-23, resulta un despropósito que SERVINCA cuestione cuál de esas leyes era aplicada en el presente caso y peor aún, haya sido tan osada en afirmar que existe una supuesta incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo por ella atacada, pretendiendo con ello, configurar la supuesta violación del numeral 10, Artículo 69, de la Constitución, cuando lo dispuesto en dicho Numeral no tiene absolutamente nada que ver con lo planteado por SERVINCA, cuya invocación por parte de ésta deviene en otro esfuerzo inútil de buscar un sustento que le permita justificar la violación a un derecho fundamental inexistente en el presente caso, pues las reglas del debido proceso y la tutela judicial fueron estrictamente cumplidas por la Suprema Corte de Justicia al momento de evacuar su fallo. [...]

ee) Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, además de hacer suya la narrativa, la apreciación de los hechos y los motivos expuestos por la Corte a—qua, amplió éstos últimos de una manera tal que en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación de su sentencia, le dedicó seis (6) páginas escritas en ambos lados, donde de manera puntual, señaló, las razones por las cuales procedía la condenación que le fue impuesta a SERVINCA; [...]

ff) Que igualmente SERVINCA falta nuevamente a la verdad cuando reitera en este medio la existencia de una violación al Atendido 4, del preámbulo del Acuerdo Transaccional Amigable, Desistimiento de Acciones Protocolo Operacional, de fecha 23 de febrero del 2013, porque supuestamente el exponente no cumplió con la entrega de nuevos equipos, pues el exponente puso a disposición de ella, tal y como se indicó en el Párrafo 9e, de la Página 15, de este Escrito, los siete (7) que se describen el citado párrafo.

gg) Ante esta mentira, el exponente en todas las instancias ha depositado los Recibos de Usos de Equipos expedidos precisamente por SERVINCA donde hace constar los trabajos ejecutados por dichos equipos; y aun frente a ellos, SERVINCA reitera y reitera su mentira, pretendiendo que se cumpla el adagio que dice que una mentira repetida varias veces puede llegar a convertirse en verdad.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
4. Original del Acto núm. 808-2023, instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz³ el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
5. Copia del Acto núm. 568/2023, instrumentado por el ministerial Nelson Perez Liriano⁴ el veintiuno (21) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).
6. Copia del Acto núm. 64-13, instrumentado por el ministerial Félix Jiménez Campusano⁵ el dieciocho (18) de marzo del dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene sus orígenes en el incumplimiento de un acuerdo transaccional amigable suscrito entre la razón social Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) y el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), para adquirir equipos pesados para realizar de trabajos de metalmecánica y movimientos de tierra en proyectos de construcción y minería en el país. Producto del alegado incumplimiento, el señor Reynaldo de Jesus Bernabé Vargas sometió una demanda principal, y

³ Alguacil de estrados de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

⁵ Alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posteriormente, una adicional en cobro de pesos, validez de hipoteca judicial y reparación en daños y perjuicios en contra de Servicios de Ingeniería S. A. (SERVINCA), las cuales fueron rechazadas por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2018-SSSEN-00791, dictada el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018).

Insatisfecho con el referido fallo, el señor Reynaldo de Jesus Bernabé Vargas interpuso un recurso de apelación, para cuyo conocimiento fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639 el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Dicho tribunal de alzada acogió el recurso, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda original únicamente en lo relativo a la responsabilidad civil, por lo que condenó a la entidad Servicios de Ingeniería S.A. (SERVINCA) a pagar a favor del demandante la suma de trece millones de pesos dominicanos (\$13,000,000.00), a título de indemnización material por incumplimiento contractual en manos de terceros.

No conforme con dicha decisión, el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas interpuso un recurso de casación principal parcial y la razón social Servicios de Ingeniería S. A. (SERVINCA) presentó un recurso de casación incidental y parcial, los cuales fueron rechazados y dictaminada la inadmisibilidad de oficio del recurso sucesivo y reiterativo presentado por la referida sociedad, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la cual, es el objeto del recurso de revisión constitucional que actualmente ocupa nuestra atención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

9.1. Antes de analizar en concreto la cuestión de admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que, de acuerdo con los numerales 5) y 7) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia núm. TC/0038/12 se estableció que –en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal– solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia», plazo que, conforme a los presupuestos del precedente contenido en la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0143/15, de uno (1) de julio deL dos mil quince (2015), es franco y computable los días calendario.

9.3. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 fue notificada en el domicilio societario de razón social Servicios de Ingeniería, S. A. (SERVINCA) –conforme el criterio previsto en las sentencias números TC/0109/24 y TC/0163/24⁶—, el dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023) mediante el Acto núm. 808-2023, siendo depositado el recurso de revisión de decisión jurisdiccional el diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintitrés (2023). En este sentido, se comprueba que el referido recurso fue depositado dentro del plazo de treinta (30) días dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023) y goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.5. Conviene observar que, según el mencionado artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber: «1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

⁶ El criterio de la validez de la notificación a persona desarrollados en ambas decisiones a pesar de haber sido establecido para el cómputo del plazo de los 5 días previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, aplica por analogía para la activación del plazo de los 30 días previsto en el artículo 54.1 de la referida ley para el ejercicio del recurso de revisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En la especie, la recurrente invoca que al momento de emitirse la sentencia recurrida en revisión se incurrió en violación a la garantía del debido proceso, errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 2-23, así como errónea interpretación de los hechos y falta de motivación, es decir, que invoca la tercera causal indicada en el párrafo anterior, en cuyo caso el mismo artículo 53.3 indica que el recurso procederá cuando se cumplen todos los siguientes requisitos:

- a. *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. *que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
- c. *que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. Respecto de estos requisitos de admisibilidad en la Sentencia TC/0123/18 el Tribunal Constitucional prescribió que

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.8. En relación con el cumplimiento del requisito exigido por el literal a) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, este tribunal ha comprobado, que la parte recurrente sostiene que las supuestas violaciones se producen con motivo de la decisión dictada en casación que ha sido impugnada a través del presente recurso. Por esta razón queda satisfecho este requisito, al plantear la conculcación de sus garantías fundamentales ante este tribunal desde el momento en que tomó conocimiento de las mismas.

Respecto al segundo requisito exigido por el literal b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, de que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, también queda satisfecho, debido a que los recurrentes no tienen otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, a fin de revertir la decisión jurisdiccional dictada en su contra. Previo a ponderar si en la especie se satisface el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, se hace necesario indicar que en su escrito de defensa la parte recurrida sostiene que la parte recurrente no hace en su instancia imputaciones de violación a derechos fundamentales a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.9. En este orden, precisamos que el tercer requisito exigido por el literal c) del numeral 3) del artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11, el cual refiere a que la violación del derecho fundamental le sea imputable de modo inmediato



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y directo a una acción u omisión del órgano responsable de la decisión adoptada también queda satisfecho, en razón de que la violación a la garantía del debido proceso, errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 2-23, así como errónea interpretación de los hechos y falta de motivación, les son atribuidas a la decisión impugnada mediante el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la cual fue emitida en ocasión del conocimiento de un recurso de casación incoado contra la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. De ahí que se procederá a rechazar el alegato presentado por la parte recurrida, en torno al presunto incumplimiento del requisito de admisibilidad dispuesto en el referido literal c) del numeral 3) del artículo 53.3.

9.10. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, los cuales se encuentran configurados en la especie, también se exige la especial trascendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo final del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, noción esta que fue definida por este tribunal en su sentencia núm. TC/0007/12, donde se dispuso que:

(...) tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En este orden, aparte de los supuestos previstos en la Sentencia núm. TC/0007/12 precisamos que la condición de especial trascendencia o relevancia constitucional se manifiesta cuando: a) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; b) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; c) cuando se da le existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o d) cuando se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales.

9.12. En el presente caso, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en el hecho de que el presente proceso se encuadra dentro del supuesto de la existencia de una alegada violación a garantías o derechos fundamentales, de ahí que el conflicto planteado permitirá a este tribunal referirse al alcance y aplicación del principio de ultractividad de la ley, que está contenido en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación, en lo referente a mantener la vigencia de los plazos y requisitos de admisibilidad contemplados en la antigua Ley núm. núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para aquellas decisiones que fueron emitidas con anterioridad a la promulgación de la referida Ley núm. 2-23.

9.13. Asimismo, permitirá a este tribunal determinar si la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 ha quedado legitimada por el cumplimiento de los estándares de la debida motivación desarrolla en la Sentencia núm. TC/0009/13.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional debe ser rechazado, entre otras razones, por las siguientes:

10.1. La recurrente, razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), procura que sea admitido el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia sea anulada la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), invocando que esa alta corte incurrió en violación a la garantía del debido proceso, errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 2-23, así como errónea interpretación de los hechos y falta de motivación.

10.2. El fundamento de las imputaciones relacionadas a la existencia de la violación a la garantía del debido proceso, lo sustenta en el hecho de que al momento de dictaminar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el rechazo del recurso de casación incoado contra la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no pronunció su confirmación dejando, a su entender, en un limbo jurídico a las partes.

10.3. Lo atiente a la errónea interpretación y aplicación de la Ley núm. 2-23 lo sustenta en que en la decisión impugnada existe una presunta incongruencia, entre las horas del depósito de su escrito de defensa, alegando sobre el particular que su recurso de casación incidental como su memorial de defensa fueron depositados el primero a las 3:55:24 p.m., y el segundo a las 4:02:17 p.m.

10.4. Por otro lado, señala que en la decisión impugnada se incurre en una incoherencia, la cual sostiene se manifiesta al momento de ponderarse la aplicación de las reglas procesales en el tiempo, de cara con lo previsto en la Ley núm. 2-23 en lo atiente a la ejecución de los preceptos de admisibilidad que se prescribían en la antigua Ley núm. 3726-53, por cuanto, a su entender, al haberse acogido ambas partes someterse a la reglas procesal dispuestas en la Ley núm. 2-23, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió dar el mismo trato procesal al tema del depósito de su escrito justificativo de su memorial de defensa, en lugar de dictaminar su inadmisibilidad por sucesivo y reiterativo aplicando el criterio que se ejecutaba en base a la referida Ley núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3726-53, por considerarse que su último escrito trata de un segundo recurso de casación interpuesto por una misma parte.

10.5. En lo referente a las imputaciones de errónea interpretación de los hechos y falta de motivación, la parte recurrente, razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), lo sustenta en el sentido de que Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una alegada falta de examen en lo relativo a la determinación del alcance de la aplicación de las obligaciones previstas en el acuerdo transaccional amigable que este suscribiera con el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023); la presunta falta de ponderación de la existencia de una demanda en devolución del pago de lo indebido; así como errónea interpretación del alcance del Acto núm. 64-13, en donde presuntamente intimó al señor Bernabé Vargas a dar cumplimiento al referido acuerdo transaccional.

10.6. De su lado, la parte recurrida, señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, procura el rechazo del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, con base en que la parte recurrente no ha podido probar las violaciones que le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de instruir y dictar la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876.

10.7. Como sustento de sus pretensiones, la parte recurrida señala que no es cierto que la sentencia impugnada en revisión de decisión jurisdiccional deja en un limbo jurídico a las partes, por cuanto la confirmación del fallo atacado en casación se produce de pleno derecho, al momento de que la Suprema Corte de Justicia dictaminar el rechazo del recurso.

10.8. Por otro lado, sostiene que en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurre en falta de motivación, debido a que en la referida decisión esa alta corte expone de manera amplia y con argumentaciones propias, las razones por las cuales quedó justificada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indemnización que le fue impuesta a SERVINCA por la Corte de apelación a qua.

10.9. En otro orden, destaca que mediante el presente proceso de revisión de decisión jurisdiccional, la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) lo que procura es que nuevamente se pondere lo referente a las argumentaciones adoptadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en torno al examen realizado para proceder a fijar en su perjuicio, el pago de la indemnización material por la suma de trece millones de pesos ((\$13,000,000.00), por incumplimiento contractual de pago en manos de tercero.

10.10. Además, sostiene que lo referente a la demanda en devolución del pago de lo indebido que presuntamente la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) interpuso contra la entidad Inversiones Infante Romero, es un medio nuevo que no fue desarrollado en el recurso de casación, constituyendo esto, a su entender, un elemento que permite comprobar que el interés del recurrente es convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia.

10.11. En lo atinente a la alegada irregularidad en lo que respecta a la aplicación de las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, la parte recurrida argumenta que la misma no queda comprobada, en razón de que al haber sido emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional con anterioridad a la referida Ley núm. 2-23, conforme lo previsto en el artículo 92 de esa norma, no entraba en aplicación las nuevas disposiciones referente a la formalidad del plazo para recurrir y los presupuesto de admisibilidad, de ahí que en la especie tales aspectos se regían por la normativa procesal contenida en la antigua Ley núm. 3726-53, por lo que a su entender era aplicable la declaratoria de inadmisibilidad de los dos recursos de casación que fueron depositados de forma sucesiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En relación al alegato desarrollado por el recurrente en sus instancias relativo a la existencia de un presunto limbo jurídico que le imputa a la decisión impugnada, bajo el alegato de que no prescribió en su argumentación y dispositivo la confirmación de la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, del veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), precisamos, tal y como señala la parte recurrida, que la consecuencia jurídica del rechazo del recurso de casación, aún no lo precise la Suprema Corte de Justicia en el dispositivo de su fallo, es la confirmación de la decisión que fue objeto de control de casación ante esa alta corte. De ahí que su no pronunciamiento no invalida la legitimidad de la decisión adoptada, por cuanto sus efectos se deducen de las argumentaciones que se ofrecen para justificar el rechazo del recurso.

10.13. En lo concerniente al medio referente a la errónea interpretación y aplicación en el tiempo, de las Leyes núms. 3726-53 y 2-23, previo referirnos a sus méritos se hace necesario abordar lo relativo a la aplicación en la especie del principio de ultraactividad de la ley, cuyo alcance ha sido desarrollado en derecho comparado por la Corte Constitucional de Colombia en su sentencia núm. SU309/19 en donde prescribió:

La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente derogada a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. En sintonía con lo desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, en lo concerniente al acatamiento del principio de ultractividad de la ley, para determinar la prerrogativa relacionada a la vigencia y aplicación de disposiciones legales derogadas, a pesar de la existencia en el ordenamiento jurídico de una nueva norma legislativa sustitutiva, cuyo contenido se desprende de lo previsto en el artículo 110 de la Constitución, en la Sentencia núm. TC/0231/22 se dispuso sobre el particular:

10.9. Al respecto, este colegiado a través de su Sentencia TC/0122/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014), confirmada, entre otras, por la Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ha afirmado que:

En este sentido, tal como declaró este tribunal en su Sentencia TC/0015/13 del 11 de febrero de 2013, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte final del artículo 110 en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

Asimismo, al abordar la seguridad jurídica, el Tribunal ha sostenido en la Sentencia TC/0100/13 del 20 de junio de 2013, numeral 13.18, que la seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

10.15. En sintonía con lo antes prescrito, debemos resaltar que el principio de ultractividad entra en aplicación cuando una actuación o negociación jurídica ha quedado consumada durante la vigencia de la ley anterior, y ha redituado a favor de las partes, expectativas legítimas y derechos adquiridos mayores a las resguardadas o reconocidas en la nueva ley; o cuando de manera expresa la vigencia de algunas o la totalidad de las disposiciones contenidas en la vieja ley, subsisten en la nueva norma legal para regular situaciones jurídicas determinadas.

10.16. En ese sentido, destacamos que en la estructuración del contenido legislativo desarrollado en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, es manifiesta la situación de que en él entra en aplicación el principio de ultractividad de la ley de forma expresa, por cuanto en él se dejaron vigentes las formalidades dispuestas en la antigua ley núm. 3726, en lo concerniente al plazo y presupuestos de admisibilidad que se exigían para el ejercicio del recurso de casación, quedando condicionada su aplicación en el tiempo solo a aquellos recursos presentados contra sentencia dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia a la referida Ley núm. 2-23. Obsérvese sobre el particular que el artículo 92 dispone que:

Plazo para recurrir. En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.

10.17. Conforme lo previsto en el artículo 92 de la Ley núm. 2-23, aunado a la aplicación del principio de ultractividad de la ley, es que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retuvo el hecho de que la decisión emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue con emitida anterioridad a la promulgación de la referida Ley núm. 2-23, sustentando con ello el incumplimiento, por parte del recurrente razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), de la formalidad de admisibilidad desarrollada por esa alta corte, conforme a la interpretación jurisprudencia de lo previsto en la antigua Ley núm. 3726, referente a la imposibilidad interponer dos recursos de casación de forma simultánea.

10.18. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expresó en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876:

El recurrido en este recurso, Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, solicita en su memorial de defensa “rechazar o declarar inadmisibile el segundo recurso de casación parcial interpuesto por la compañía Servicios de Ingeniería, S.A., el cual fue notificado al exponente mediante el acto núm. 64/2023, de fecha 3 de marzo de 2023, en aplicación dl párrafo VII del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que Servinca interpuso un primer recurso de casación parcial contra el ordinal segundo del dispositivo de dicha sentencia mediante su memorial de defensa de fecha 24 de febrero del 2023...”



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En torno a la base legal del incidente planteado es preciso aclarar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: “En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.”; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien los presentes recursos incidentales fueron depositados el 24 de febrero de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad de los recursos se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.

En ese sentido, se advierte que la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., depositó el 24 de febrero de 2023 ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia tanto un memorial autónomo de casación incidental interpuesto en contra de la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, como un memorial de defensa respecto del recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas, en donde solicitó por conclusiones formales -además del rechazo del recurso de Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas- que se casara parcialmente el ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, sobre la condena en su perjuicio por daños materiales.

Igualmente es posible comprobar del sello de recibido que, si bien ambos memoriales a través de los cuales Servinca interpone recurso de casación incidental fueron depositados el mismo día, por la hora en que se recibieron, primero fue depositado el memorial autónomo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación incidental, a las 3:27 p. m. y, posteriormente, el memorial de defensa que contiene en sus conclusiones también recurso de casación incidental, a las 3:54 p. m.

En virtud de lo anterior, es preciso puntualizar que un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; no se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, pero su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental. [...]

De todo esto se comprueba que el segundo recurso de casación incidental interpuesto por Servinca fue hecho a través del memorial de defensa que produjo en respuesta al recurso de casación interpuesto por Reynaldo de Jesús Bernabé y depositó el 24 de febrero de 2023 a las 3:54 p. m., por lo que resulta ser este el sucesivo, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado por el recurrido respecto del recurso de casación incidental autónomo que interpuso Servinca, depositado en la misma fecha pero minutos antes, a las 3:27 p. m.

No obstante lo anterior, procede declarar inadmisibile, de oficio, el indicado recurso de casación incidental interpuesto por Servinca a través de su memorial de defensa, ya que, conforme ha sido juzgado en múltiples ocasiones, a partir de la economía de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726, que impide agregar nuevos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios con posterioridad a la notificación del memorial del recurso, se infiere el principio de que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o reiterativos intentados por la misma parte.

10.19. Destacamos que sobre la prohibición de interponer dos recursos de casación de forma simultánea en la Sentencia TC/0452/22 este tribunal consignó:

El presente caso plantea nuevamente a este tribunal constitucional la cuestión de la interposición de dos –o más– recursos simultáneos, cuestión que permite a esta Corte reorientar o redefinir su posición e interpretación al respecto. En cuanto al asunto bajo análisis, se ha referido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0006/22, respecto del recurso de casación, en la cual sostuvo lo siguiente:

10.6. Al respecto, es de interés destacar que la recurrente presentó diversos memoriales de casación contra la misma sentencia de manera sucesiva y reiterativa. Efectivamente, como bien se puede apreciar en las pruebas que componen el presente expediente, la señora Conny Josefina Bejarán Cruz depositó los siguientes recursos: (...)

10.7. Situación preliminar que llevó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos en segundo y tercer lugar, es decir, los que fueron depositados a las 10:56 a. m. y a las 12:19 p. m. del día nueve (9) de julio del año dos mil quince (2015), respectivamente.

10.8. Fundamentando lo anterior bajo la premisa de no dictar decisiones contradictorias y en aras de suministrar una correcta administración de justicia. En efecto, sobre la materia, esta sede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional ha sido enfática al precisar lo siguiente: l) Es con base en esta lógica jurídica que la jurisprudencia ha venido afirmando la improcedencia de dos recursos simultáneos, así como la necesidad de declarar la inadmisibilidad –aún de oficio- de un segundo recurso de casación contra una misma sentencia, entre las mismas partes. m) En este sentido, se afirma, como lo hizo la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil nueve (2009), que para evitar contradicción de fallos, procede declarar inadmisibile un segundo recurso de casación contra la misma sentencia y entre las mismas partes, por haber el recurrente agotado su derecho con la presentación del primero. n) Continúa señalando la alta corte que como ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos o simultáneos en que se denuncian vicios diferentes de la misma decisión atacada, porque en tal situación, si fueren juzgados los medios de ambos recursos, se podría incurrir en la irregularidad de dictar sentencias contradictorias; que, por las razones expuestas, procede declarar inadmisibile el presente, recurso como lo solicita la parte recurrida, sin necesidad de examinar los medios propuestos por el recurrente. [Véase Sentencia TC/0474/17].

La jurisprudencia anteriormente citada pone de relevancia la posición de la Suprema Corte de Justicia respecto de la inadmisibilidat del segundo recurso de casación interpuesto de manera simultánea debido a que, por un lado, se debe prevenir el dictado de sentencias contradictorias, y, por otro lado, el interesado ha ejercido y agotado su derecho a recurrir con la interposición del primero. Esta sentencia citada también pone de manifiesto que la cuestión ha sido elevada ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este tribunal constitucional, encontrando conforme a la constitución el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia⁷.

10.20. En ese sentido, este tribunal constitucional destaca que el fundamento por el cual fue dictaminada la inadmisibilidad del segundo recurso de casación que el recurrente depositó a las 3:54 p.m. del veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), fue en el sentido de que en el primer escrito depositado a las 3.27 p.m. de ese mismo día, ya había planteado sus pretensiones de que fuera acogido parcialmente el recurso de casación incidental que éste interpuso contra la Sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y a la vez, sea rechazado el recurso de casación principal que había presentado el señor Reynaldo de Jesús Bernabe Vargas. De ahí que el segundo escrito —titulado como de defensa— al contener las mismas conclusiones resultaba en ser sucesivo del primero, por lo que el dictamen de inadmisibilidad no estuvo fundado en las horas de depósitos de las instancias, sino en por su contenido.

10.21. En relación con el alegato desarrollado por el recurrente en su instancia, de que la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se produjo una errónea interpretación y falta de motivación en torno a la determinación del alcance de la aplicación de las obligaciones previstas en el acuerdo transaccional amigable que este suscribiera con el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023); así como en una errónea interpretación de la eficacia jurídica del Acto núm. 64-13, en donde presuntamente intimó al señor Bernabé Vargas a dar cumplimiento al referido acuerdo transaccional, destacamos que en el estudio de la decisión impugnada es ostensible el hecho de que las referidas faltas no quedan comprobadas, toda vez que esa alta corte, de forma manifiesta, desarrolla los

⁷ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentos bajo los cuales fundamentó el rechazo de los medios de casación que fueron planteados entorno a esos aspectos.

10.22. Lo antes señalado se evidencia en las argumentaciones dadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en lo referente al alcance de lo pactado en el acuerdo transaccional amigable, en donde se verifica que de forma clara y precisa la referida sala retuvo la concurrencia de la existencia de la responsabilidad civil contractual, atribuible a la parte recurrente razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), sustentándolo en que la referida entidad social, se había comprometido a pagar los préstamos hipotecarios que fueron asumidos por el señor Reynaldo Bernabé Vargas para la adquisición de los equipos pesados que éste debía aportar en la sociedad de hecho, que ambos crearon para la realización de trabajo de metalmecánica y movimientos de tierra, determinándose que el señor Bernabé Vargas no solo había asumido las deudas, sino que por demás, había otorgado poder a SERVINCA para ceder sus bienes en garantía, determinando que esa sociedad no había saldado las deudas que fue contraída por la parte recurrida. Sobre el particular, en la decisión impugnada se señala:

La alzada acogió en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Reynaldo de Jesús Bernabé y condenó a la entidad Servinca, Servicios de Ingeniería, S. A., al pago de una indemnización ascendente a RD\$13,000,000.00 en virtud del siguiente razonamiento:

“... El recurrente además procura que se condene a la parte intimada a pagarle una indemnización por el perjuicio sufrido con los embargos ejecutivos sobre sus vehículos e inmuebles que le hicieron sus acreedores respecto de deudas que debía haber pagado Servinca, con lo cual, a su decir, ha quedado arruinado. En el acto de acuerdo transaccional precedentemente descrito consta que Servinca se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprometió a pagar los montos del préstamo vinculado con los camiones, el cual estaba garantizado con una hipoteca sobre dos inmuebles de la exclusiva propiedad del señor Reynaldo Bernabé Vargas, quien, además, otorgó poder a Servinca para cederlos en garantías hipotecarias, según acto de 19 de febrero de 2013, con firmas legalizadas por el notario Máximo Ruiz. Con estos documentos ha quedado demostrada la obligación de Servinca de pagar los préstamos por cuenta del señor Reynaldo Bernabé Vargas; a pesar de dicha convención, su acreedora persiguió el cobro mediante embargo inmobiliario y para evitar la venta del inmueble que constituye su hogar, el señor Reynaldo Bernabé Vargas hizo una dación en pago equivalente a la suma de trece millones de pesos, según acto de fecha 2 de agosto de 2017. Al no haber saldado las hipotecas en su totalidad, la entidad Servinca incumplió a su obligación frente al señor Reynaldo Bernabé Vargas, con lo cual ha comprometido su responsabilidad al tenor del artículo 1142 del Código Civil y, en consecuencia, tiene el derecho a una indemnización por el perjuicio material sufrido, la cual se fija en la citada suma de 13 millones de pesos de daños emergentes, correspondiente a la pérdida sufrida con ocasión del embargo inmobiliario, como lo estipula el artículo 1149 del mismo código; y se rechaza el monto solicitado por injustificado, lo mismo que la indemnización moral por falta de prueba de perjuicio distinto a las pérdidas sufridas...” [...]

Del análisis comparativo del acuerdo transaccional y el poder al que hace mención la recurrente, se verifica que el 19 de febrero de 2013, el demandante original y su esposa le otorgaron al representante de Servinca, S. A., poder y autorización para diligenciar el otorgamiento de un préstamo por cinco millones de pesos a cargo y con garantía hipotecaria de la parcela 9-Ref.-C-1-S8, matrícula 0100151997. Posteriormente, el día 23 del mismo mes y año, las partes suscribieron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el acuerdo transaccional, conviniendo que Servinca, S. A., gestionaría un préstamo para saldar las deudas de Reynaldo de Jesús Bernabé existentes con la razón social Infante Romero, S. A., y para esto se pondría en garantía los bienes muebles (equipos), el inmueble matrícula 0100151997 (objeto del poder) y la parcela 9-Ref.-C-1-24, con Certificado de Título núm. 2005-533, de todo lo cual se deduce que la garantía de la primera parcela descrita estaba limitada al préstamo originalmente acordado de cinco millones; sin embargo, al añadirse la otra parcela y los equipos de extracción de materiales como garantía, la acreencia, lógicamente, debía ser mayor. Además de esto, en los artículos segundo y quinto del acuerdo queda claro que el préstamo que se solicitaría era para saldar la totalidad de la deuda restante que a la fecha existía con la razón social Infante Romero, S. A., la cual no era de solo cinco millones. [...]

En ese mismo orden, del reconocimiento de deuda y acuerdo transaccional que acompañó al acto de dación en pago -ambos documentos suscritos por Reynaldo de Jesús Bernabé y su esposa y la entidad Inversiones Infante Romero, S. R. L., el 2 de agosto de 2017- se comprueba que la deuda que dio al traste con la referida dación en pago del 50% del inmueble propiedad del demandante descrito como "Solar 15, manzana 2271, D. C. núm. 01, con superficie de 1,224.37 metros cuadrados, matrícula 01000002079", por valor de RD\$13,000,000.00, fue la compra de varios vehículos pesados y de transporte que hiciera el demandante el 9 de noviembre de 2012, producto de lo cual se inscribió una hipoteca en primer rango sobre el inmueble antes indicado.

En virtud de todo lo anterior, queda comprobado que, aunque el acuerdo no describía específicamente la vivienda familiar del demandante, sí guardaba relación con esta, ya que con el préstamo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se obtendría para pagarle a Infante Romero, S. R. L, se liberaría la hipoteca que estaba inscrita en dicho inmueble, hipoteca que surgió por la compra de los equipos que aportó el demandante a la sociedad que creó con la empresa demandada y que esta se comprometió a saldar en el acuerdo del 28 de febrero de 2013, lo cual no hizo. En vista de esto, resultan improcedente los argumentos de la empresa recurrente incidental en torno a la desnaturalización del acuerdo y el poder del 19 de febrero de 2013, [...]

Finalmente, apunta la parte recurrente que la corte hizo una incorrecta interpretación del artículo 1142 del Código Civil, al decir por un lado que no había prueba de los pagos que pudieran faltarle a cada una de las partes y, por otro lado, indicar que Servinca era deudora del demandante.

Este argumento también se desestima por improcedente, ya que cuando la alzada estableció en su motivación que no había "una documentación financiera por expertos que determine los pagos que puedan faltarles", se refería a que no había demostrado el demandante que le faltaran los pagos de lo que por concepto de cobro de pesos reclamaba, lo cual no guarda relación con la responsabilidad civil contractual que posteriormente retuvo la alzada en perjuicio de Servinca, al comprobar el incumplimiento de una obligación a la que la propia demandada original se comprometió, que no guardaba relación con pago de las ganancias por las operaciones de los equipos.

10.23. Respecto al medio relacionado a la interpretación del alcance del contenido del Acto núm. 64-13, es notorio el hecho de que el referido aspecto fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que a través de este, la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) no procedió a intimar o poner en mora al señor Reynaldo Bernabé Vargas, para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumpliera con lo previsto en los artículos segundo y tercero del acuerdo transacciona amigable; sino que a través de ese acto lo que se persigue es que el señor Bernabé Vargas cumpla con lo pactado en los artículos sexto, atendido cuarto y la disposición décimo tercera, cuestión esta que este Tribunal corrobora del estudio de ese documento, el cual forma parte del legajo de piezas del expediente de la especie.

10.24. En vista de lo antes señalado, este tribunal constitucional es de postura de que la decisión impugnada cumple con el test de motivación desarrollado en la Sentencia núm. TC/0009/13, en donde se estableció los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para considerarse debidamente motivada. Estos requisitos o estándares son:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* La Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 satisface este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación propuesto por la parte recurrente en su recurso de casación, en lo referente a los alegatos de desnaturalización de los hechos por mal aplicar el derecho, falta de ponderación y motivos, que le imputaba a la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

2. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Al tratarse de un recurso de casación, se satisface el presente requisito en vista de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a valorar, en control de casación, si las actuaciones de los jueces de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional realizaron una correcta aplicación del derecho, al momento de proceder retener la existencia de un incumplimiento del acuerdo transaccional amigable que suscribiera la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) con el señor Reynaldo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Jesús Bernabé Vargas el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), en donde quedó comprometida la responsabilidad civil contractual de la referida entidad.

3. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 se satisface este requisito en vista de que en sus argumentaciones están contenidas las ponderaciones bajo las cuales dictaminó que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no incurrió en desnaturalización de los hechos por mal aplicar el derecho, falta de ponderación y motivos, comprobando que la corte de apelación *a qua* fundamentó de forma correcta el incumplimiento por parte de la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) de lo pactado con el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

4. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* El referido requisito en la decisión impugnada queda satisfecho, ya que como adelantáramos, en la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 no se hacen enunciaciones genéricas de principios, ni de los textos legales aplicables al caso.

5. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* El presente requisito queda satisfecho, toda vez que al estar debidamente motivada la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 y al actuar la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que en aplicación del principio de ultractividad le reconoce la Ley núm. 3726-53, así como lo previsto en la nueva Ley núm. 2-23, se cumple con el quinto y último requisito del test.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.25. En vista de lo antes citado, subrayamos que no le es imputable a la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, dictaminada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, falta de motivación, claridad y precisión en las ponderaciones de los medios de casación que fueron presentados por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintidós (2022), como tampoco se retiene la existencia errónea interpretación de los hechos.

10.26. En lo referente a la presunta falta de ponderación de la existencia de un demanda en devolución del pago de lo indebido, conforme al estudio realizado al memorial de casación que presentó el señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas contra la Sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00639, es manifiesto, como indica la parte recurrida, el hecho de que la referida cuestión no le fue presentada previamente como medio de casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; de ahí que su presentación resulta ser un medio nuevo que no puede ser ponderado por este tribunal constitucional.

10.27. En ese orden, precisamos que con relación a la imposibilidad de conocer de cuestiones que no fueron planteadas a la Suprema Corte de Justicia, y que se proponen por primera vez en revisión de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha señalado en su sentencia núm. TC/0072/15:

El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

10.28. Asimismo, sobre el particular en la Sentencia núm. TC/0322/15 se indicó:

f. El Tribunal resalta, de igual manera, que lo supraindicado se presenta en el recurso de casación, pero sin seguir una lógica específica, no especificando en qué contexto se plantea la misma y qué es lo que busca y quiere justificar la hoy recurrente. De tal suerte, y del análisis del recurso de casación, colige que real y efectivamente el medio no fue presentado en el referido recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, sino que de lo que se trata es de argumentos nuevos y aislados sobre la cual no se pronuncia la Suprema en la sentencia recurrida.

g. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva; se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.29. Conforme lo antes señalado, se procederá a inadmitir el referido medio propuesto por el recurrente, sin hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, por ser una petición que no fue presentada en casación a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.30. En atención a que la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), no ha vulnerado ningún derecho y garantía fundamental constitucional, este tribunal constitucional procede a rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ha sido incoado por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), y consecuentemente, confirmará la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA) contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA), contra la Sentencia núm. SCJ-PS-23-1876 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente razón social Servicios de Ingeniería (SERVINCA); y al recurrido señor Reynaldo de Jesús Bernabé Vargas.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria